MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA. San Salvador, a las nueve horas treinta minutos del día de veintiuno de junio de dos mil trece.

El presente Juicio de Cuentas **Nº .C.I. 052-2012**, ha sido promovido en contra de los señores: : **Jorge Alberto Rivas**, Alcalde; **Salvador Martinez Grande,** Síndico; **Salomón Escobar Bolaños,** Primer Regidor; **Margarito Hernández Linares,** Segundo Regidor; **José Rubén Pérez Moran,** Tercer Regidor; **Lázaro Alfonzo Hernández,** Cuarto Regidor; **Tony Lorenzo Monroy,** Quinto Regidor; **Daniel Vásquez,** Sexto Regidor; **Juan Francisco Hernández Moran,** Séptimo Regidor; **Víctor Manuel Zeceña López,** Octavo Regidor; **Milton Roberto Figueroa Morán,** Secretario Municipal; **Edwin Geovany Morales,** Auditor interno; **Luis Enrique Vanegas,** Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI); **Guillermo Antonio Chávez Jaco,** Tesorero Municipal; y **Dora Elizabeth Menéndez de Valencia,** Contadora Municipal; quienes actuaron en la **Alcaldía Municipal de Coatepeque, Departamento de Santa Ana,** por el período comprendido de **uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez.**

Ha intervenido en esta Instancia los señores **Jorge Alberto Rivas**, Alcalde; **Salvador Martinez Grande,** Síndico; **Salomón Escobar Bolaños,** Primer Regidor; **Margarito Hernández Linares,** Segundo Regidor; **José Rubén Pérez Morán,** Tercer Regidor; **Lázaro Alfonzo Hernández,** Cuarto Regidor; **Tony Lorenzo Monroy,** Quinto Regidor; **Daniel Vásquez,** Sexto Regidor; **Juan Francisco Hernández Moran,** Séptimo Regidor; **Víctor Manuel Zeceña López,** Octavo Regidor; **Milton Roberto Figueroa Morán,** Secretario Municipal; **Edwin Geovany Morales,** Auditor interno; **Luis Enrique Vanegas,** Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI); **Guillermo Antonio Chavéz Jaco,** Tesorero Municipal; **Dora Elizabeth Menéndez de Valencia,** Contadora Municipal; y la Licenciado **Néstor Emilio Rivera López**, en calidad de Agente Auxiliar en Representación del Fiscal General de la República.

CÁMARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR
JUEZ
CORTE DE CUENTAS

LEIDOS LOS AUTOS; Y

CONSIDERANDO:

I.-) A las doce horas con veinte minutos del día trece de diciembre de dos mil doce, esta Cámara emitió la resolución, donde se tuvo por recibido el Informe de Auditoría Financiera, durante el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, a la **Alcaldía Municipal de Coatepeque, Departamento de Santa Ana,** procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de esta Corte, que fue practicado por la Oficina Regional de Santa Ana, según consta a fs. 56, del presente juicio. Así se procedió a notificar dicha resolución al Fiscal General de la Republica, según consta a fs. 68. En auto de fs. 57, se ordenó iniciar el Juicio de Cuentas, con la elaboración del

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
http://www.cortedecuentas.gob.sv, 1ª Av. Norte y 13ª C. Pte. San Salvador, El Salvador, C.A.

Pliego de Reparos, de conformidad a lo establecido en los Arts. 53, 54, 55, 66 Inciso 1° y 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en relación con el Art. 4 del Reglamento para la Remisión de Informes de Auditoria a las Cámaras de Primera Instancia de la Corte de Cuentas. A las quince horas con quince minutos del día catorce de diciembre de dos mil doce, está Cámara elaboró el Pliego de Reparos Número **CI. 052-2012,** agregado de fs. 57 a fs. 67, conteniendo catorce Reparos, desglosados de la siguiente manera: **I) Hallazgo Número Uno,** contenido en el **Reparo Uno,** con **Responsabilidad Administrativa.** Titulado: **DEFICIENCIAS IDENTIFICADAS EN TRABAJO DE AUDITORÍA INTERNA.** Al evaluar el trabajo realizado por Auditoría Interna, comprobamos que no se elaboraron los respectivos informes de auditoría por los exámenes realizados; obviamente, no fueron remitidos a la Corte de Cuentas. **II) Hallazgo Número Dos,** contenido en el **Reparo Dos** con **Responsabilidad Administrativa.** Titulado: **NORMATIVA TÉCNICA DE CONTROL INTERNO NO ACTUALIZADA.** Comprobamos que el Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Coatepeque, fue aprobado el 28 de agosto de 2006, sin embargo al 31 de diciembre de 2010, no ha sido revisado ni actualizado; no obstante, en su contenido se establece que debe realizarse cada dos años. **III) Hallazgo Número Tres,** contenido en el **Reparo Tres** con **Responsabilidad Administrativa.**Titulado **NO SE HAN EVALUADO LOS RIESGOS INSTITUCIONALES.** Comprobamos que en los Departamentos de Contabilidad, Tesorería y Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, no se han identificado los factores de riesgos que atentan contra los objetivos de cada área; hecho que se sustenta por no disponer de los documentos que contienen las actividades de control que se hubiesen implementado específicamente para contrarrestar o mitigar las amenazas que se generan de los riesgos. **IV) Hallazgo Número Cuatro** contenido en el **Reparo Cuatro** con **Responsabilidad Administrativa.** Titulado **USO INDEBIDO DEL FONDO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LOS MUNICIPIOS.** Comprobamos que en el mes de enero del año 2010, se adquirió al crédito un Pick Up, doble cabina, marca Nissan, modelo Navarra 4X4 LE MNTVCUD40Z0007794, año 2009; el cual se está cancelando con el FODES 75%, el cual fue creado para fines específicos. **V) Hallazgo Número Cinco** contenido en el **Reparo Cinco** con **Responsabilidad Administrativa.** Titulado: **BIENES INMUEBLES NO INSCRITOS A FAVOR DE LA MUNICIPALIDAD.** Comprobamos que en el Subgrupo de Bienes no Depreciables del Estado de Situación Financiera, se encuentran contabilizados 43 inmuebles de los cuales 26 no están registrados a favor de la Municipalidad en el Centro Nacional de Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas. **V) Hallazgo Número Seis** contenido en el **Reparo Seis** con **Responsabilidad Administrativa.** Titulado: **IMPUESTO SOBRE LA RENTA APLICADO INCORRECTAMENTE.** Comprobamos que en el pago de las planillas de salarios, aguinaldos y bonificaciones correspondientes al mes de diciembre de 2010, se dejó de retener en concepto de Impuesto Sobre la Renta, la cantidad de $1,901.77, debido a que los cálculos del impuesto no se hicieron de la manera correcta. **VII) Hallazgo Número Siete** contenido en el **Reparo Siete** con **Responsabilidad Administrativa.** Titulado: **IRREGULARIDADES DETECTADAS EN CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES.** Al examinar la

documentación que respalda dos erogaciones de fondos que se realizaron en la Tesorería Municipal por un monto de $24,858.30, por honorarios pagados a dos abogados por las gestiones de cobro realizadas y que están desglosados de la siguiente manera: ♠ Un pago por la suma de $22,229.78, en concepto de comisión del 30% por las gestiones realizadas ante la Compañía de Telecomunicaciones de El Salvador CTE, S. A. de C. V. y CTE Telecom Personal, S. A. de C. V. para recuperar la mora tributaria de $74,099.26 que tenían con la municipalidad, según consta en factura No 0058 y cheque No 0003449 de fecha 18 de octubre de 2010. ♠ Un pago por la suma de $2,628.52, en concepto de recuperación de la mora tributaria que la empresa TELEMOVIL EL SALVADOR, S. A. adeudaba a la Municipalidad; dicho pago corresponde al 30% sobre el monto recuperado que asciende a la cantidad de $8,761.75, según recibo No 1035 y cheque No 0003665 de fecha 23 de diciembre de 2010. Se comprobaron las irregularidades siguientes: a) Las gestiones de cobro las debió haber realizado la Unidad de Administración Tributaria Municipal, bajo el concepto de Cobro Extrajudicial, y no haber contratados abogados ya que no era un Procedimiento Judicial de Cobro. b) No encontramos evidencia pertinente y suficiente que demuestre que las gestiones de cobro ante las Compañías deudoras, fueron realizadas por los profesionales contratados. c) Los documentos que amparan los pagos efectuados a los profesionales, carecen de legalidad ya que no tienen estampada la firma y sello de Visto Bueno del Síndico Municipal. **VIII) Hallazgo Número Ocho** contenido en el **Reparo Ocho** con **Responsabilidad Administrativa.** Titulado: **GASTOS NO REGISTRADOS CONTABLEMENTE EN EL PERIODO CORRESPONDIENTE.** Comprobamos que en el Subgrupo de Gastos en Bienes de Consumo y Servicios del Estado de Rendimiento Económico, existen registros que hacen el monto de $7,658.57; y no obstante que los bienes y servicios se presupuestaron y recibieron en el año 2009, su devengamiento se realizó hasta el año 2010. **IX) Hallazgo Número Nueve** contenido en el **Reparo Nueve** con **Responsabilidad Administrativa.** Titulado: **BONOS A MIEMBROS DEL CONCEJO MUNICIPAL NO SON PROCEDENTES.** Comprobamos que el Concejo Municipal en el mes de diciembre de 2010, además de las dietas que le corresponden a cada miembro por las reuniones a que asisten, se les otorgó un bono de $200.00 a cada uno, haciendo un desembolso total de $2,400.00 entre los ocho Concejales propietarios y cuatro suplentes; lo cual no es procedente desde el punto de vista legal, ya que el Código Municipal únicamente establece el derecho a dietas y no de bonificaciones. **X) Hallazgo Número Diez** contenido en el **Reparo Diez,** con **Responsabilidad Administrativa.** Titulado: **FALTA DE ACUERDOS MUNICIPALES PARA LA AUTORIZACIÓN DE LOS GASTOS REALIZADOS.** Comprobamos que en el Subgrupo de Gastos en Bienes de Consumo y Servicios, se registraron gastos hasta por un monto de $22,984.02; para los cuales no se emitieron los respectivos Acuerdos Municipales para su autorización. **XI) Hallazgo Número Once** contenido en el **Reparo Once,** con **Responsabilidad Administrativa.** Titulado: **FALTA EVIDENCIA DE LAS PERSONAS QUE RECIBIERON DONATIVOS MUNICIPALES.** En la Subcuenta de Productos Textiles y Vestuarios del Subgrupo de Gastos en Bienes de Consumo y Servicios, se reconocieron gastos por un monto de $4,06 1.75, los cuales se generaron por la compra de uniformes deportivos, sin dejar la respectiva evidencia documental de las personas o entidades que

CÁMARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE EL SALVADOR
JUEZ
CORTE DE CUENTAS

recibieron dichos beneficios. **XII) Hallazgo Número Doce** contenido en el **Reparo Doce,** con **Responsabilidad Administrativa.** Titulado: **NO SE REQUIRIERON LAS COTIZACIONES CORRESPONDIENTES.** Comprobamos que se realizaron adquisición de bienes y servicios, para los cuales no se requirieron las tres ofertas correspondientes de acuerdo a los montos desembolsados. **XIII) Hallazgo Número Trece** contenido en el **Reparo Trece,** con **Responsabilidad Administrativa.** Titulado: **NO SE ELABORARON REQUERIMIENTOS, ORDENES DE COMPRA Y DE RECEPCIÓN DE LOS BIENES RECIBIDOS.** Comprobamos que se realizaron compras de bienes, sin que previamente se elaborara el requerimiento del bien por parte de la unidad solicitante, no se emitieron las respectivas órdenes de compra y además, no se elaboraron las actas de recepción de los bienes adquiridos. **XIV) Hallazgo Número Catorce** contenido en el **Reparo Catorce,** con **Responsabilidad Patrimonial y Administrativa.** Titulado: **OBRA CANCELADA Y NO EJECUTADA POR UN MONTO DE $ 2,194.61.** Al efectuar la medición de la obra contratada del proyecto "EMPEDRADO FRAGUADO CON SUPERFICIE DE CONCRETO EN TRAMO INICIAL DE CALLE HACIA EL CANTÓN EL TINTERAL". El Pliego de Reparos antes relacionado, agregado de fs. 57 a folios 67 fue notificado al Fiscal General de la República, según consta a fs. 69, para que se mostrará parte en el presente Juicio de Cuentas y a los servidores actuantes, quienes quedaron debidamente emplazados, según consta de fs. 70 a fs. 84 del presente proceso, concediéndole el plazo de quince días hábiles posteriores al emplazamiento para que contestaran el Pliego de Reparos, y ejercieran el derecho de defensa de conformidad con lo establecido en los Arts. 67 y 68 ambos de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II) A Fs. 92 se encuentra agregado el escrito presentado por el Licenciado **Néstor Emilio Rivera López**, mostrándose parte en el presente Juicio de Cuentas, en su calidad de Agente Auxiliar y en Representación del Fiscal General de la República; personería que es legítima y suficiente, según credencial que se encuentra agregada a folios 93, suscrita por la Licenciada **Adela Sarabia** Directora de la Defensa de los Intereses del Estado, y Certificación del Acuerdo número seiscientos treinta y cinco de fecha seis de diciembre de dos mil doce, agregado a fs. 94, suscrito por el Licenciado **Miguel Ángel Francia Díaz**, Secretario General Adjunto, ambos de la Fiscalía General de la República, donde lo facultan para que intervenga en el presente proceso, por lo que por auto agregado a fs. 95, se admitió dicho escrito y se le tuvo por parte en el presente Juicio de Cuentas, todo de conformidad con el Art. 66 Inciso Segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de La República.

III. Haciendo uso del Derecho de Defensa los servidores actuantes involucrados, al contestar el Pliego de Reparos correspondiente, manifestaron en lo principal: **Escrito Uno**: agregado de fs. 85 a fs. 89, con documentación presentada como prueba de descargo de fs. 90 a fs. 91, presentado por los señores **Jorge Alberto Rivas**, Alcalde; **Salvador Martinez Grande,** Síndico; **Salomón**

105

Escobar Bolaños, Primer Regidor; **Margarito Hernández Linares,** Segundo Regidor; **José Rubén Pérez Moran,** Tercer Regidor; **Lázaro Alfonzo Hernández,** Cuarto Regidor; **Tony Lorenzo Monroy,** Quinto Regidor; **Daniel Vásquez,** Sexto Regidor; **Juan Francisco Hernández Moran,** Séptimo Regidor; **Víctor Manuel Zeceña López,** Octavo Regidor; **Milton Roberto Figueroa Morán,** Secretario Municipal; **Edwin Geovany Morales,** Auditor interno; **Luis Enrique Vanegas,** Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI); **Guillermo Antonio Chavéz Jaco,** Tesorero Municipal; y **Dora Elizabeth Menéndez de Valencia,** Contadora Municipal; quienes en lo medular manifestaron lo siguiente: "" **(…) Reparo número Uno.** Deficiencias identificadas en trabajo de Auditoría Interna. Respuesta: En este señalamiento este Concejo Municipal, considera que el señor auditor, ejerció sus funciones como tal de acuerdo a lo que la ley ordena y es él quien presentará ante esta Corte de Cuentas la respectiva documentación en donde se demuestre su actuación. **Reparo número dos**. Normativa Técnica de Control Interno no actualizada. Repuesta: En este señalamiento, el concejo Municipal actuante, hace del conocimiento que en el momento oportuno se les presentó a los señores auditores el acuerdo Municipal en donde consta que efectivamente el Concejo Municipal nombró una comisión a efecto de trabajar sobre la actualización de las normas técnicas, pero que no estaban formulados todos los manuales que en las mismas normas se establecen. Por lo cual seguían vigente las normas técnicas que existían en ese momento y que las mismas tenían aplicación legalmente. **Reparo número tres**. No se han evaluado los riesgos institucionales. Respuesta. Nosotros los actuantes, consideramos que hemos actuado de forma responsable vigilando todas y cada una de las áreas de esta municipalidad en cada una de sus funciones, apegado a lo que establecen las normas técnicas de control interno y demás layes aplicables a nuestra función como gobierno municipal, hemos tomado las acciones necesarias en cada una de las áreas para evitar los riesgos institucionales, porque estamos conscientes de que toda responsabilidad es nuestra y sabedores que debemos de aplicarles las Normas que nos rigen en la materia.- **Reparo número cuatro**. Respuesta. Uso indebido del fondo para el desarrollo económico y social de los municipios. Respuesta. Para ningún habitante del municipio que representamos es desconocido que el vehículo que se menciona en este señalamiento es para el equipamiento de esta municipalidad, ya que es el único vehículo con el que cuentan el Concejo municipal para realizar sus visitas a las comunidades es el único equipó de transporte con el que cuenta este Concejo Municipal para su movilización de sus diversas actividades municipales. Por lo cual consideramos que dicha adquisición si se encuentra regulado dentro del Art. 5 de la Ley del FODES, por ser una herramienta de trabajo de esta Concejo Municipal. **Reparo número cinco**. Bienes inmuebles no inscritos a favor de la municipalidad. Respuesta. En el Art. 152 del Código Municipal, el legislador es claro en manifestar que "Los inmuebles que adquiera la municipalidad, sea en forma contractual o forzosa, Podrán inscribirse a su favor en lo correspondientes registros de la propiedad…" de lo cual podemos deducir que la inscripción de dichos bienes al Registro de la Propiedad, es algo facultativo de los municipios, esto en razón de que hay muchas propiedades que para su legalización tiene que seguirse un proceso, pero en el caso que nos ocupa, la municipalidad que representamos cuenta con toda la documentación otorgada a su favor, mediante el cual se

CÁMARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA SAN SALVADOR, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR
JUEZ
CORTE DE CUENTAS

comprueba su legalidad tenencia de los mismos y que dichos inmuebles son utilizados por la municipalidad a beneficio de las comunidades, como por ejemplo escuelas, canchas de futbol entre otros, de lo cual no se pudo apropiar ninguna persona particular, por lo cual consideramos que no debemos ser sancionados por algo que la misma ley no prohíbe. **Reparo número seis**. Impuesto sobre la renta aplicado incorrectamente. Repuesta. En este señalamiento queremos enfatizar, que nosotros los miembros del Concejo actuando, no tenemos ninguna responsabilidad en este tipo de señalamientos en virtud de que cada uno somos responsables de nuestras funciones y este tipo de operaciones matemáticas no los podemos realizar nosotros, por lo cual debe responder única y exclusivamente el señor Tesorero Municipal por ser él, el único responsable de realizar este tipo de operaciones. **Reparo número siete.** Irregularidades detectadas en contratación de servicios profesionales. Respuesta. La municipalidad en uso de su autonomía Municipal, tomó a bien contratar los servicios profesionales de las personas que se mencionan, con el fin de viabilizar y acelerar la recuperación de la mora existente entre las empresas mencionadas para con la municipalidad, es así que en razón de la intervención del personal contratada para tal fin, se recuperó dicha mora que existía, tal situación se comprueba con los cheques que fueron ingresados al sistema contable de esta municipalidad, por lo cual el objetivo por el cual fueron contratados dichas personas se cumplió. **Reparo número ocho**. Gastos no registrados contablemente en el período correspondiente. Respuesta: En este señalamiento, será el señor tesorero municipal el que tiene que responder de tal situación como se manifiesta en este hallazgo. **Reparo número nueve**. Bonos a miembros del concejo municipal no son procedentes. Respuesta: Todos los funcionarios y empleado públicos, tienen derecho a una bonificación como una forma de incentivar sus labores realizadas durante el año, este tipo de bonificación se da en todas las instituciones pública como privadas, por lo cual consideramos que no es justo que seamos sancionados por hacer uso de un derecho que nos corresponde, que si bien es cierto no se encuentra regulado en el Código Municipal, pero tampoco hay una ley que lo prohíba expresamente. **Reparo número diez.** Falta de acuerdo municipal para la autorización de los gastos realizados. Respuesta: en este punto el Concejo Municipal ha tomado a bien girar instrucciones al Secretario Municipal para que evalué el proceso de la información, desde el momento en que ingresa la documentación hasta su contabilización y respectivo pago, por lo que se están realizando gestiones para mejorar este flujo de información y que las erogaciones no carezcan de respaldo, que en este caso la base es el Acuerdo Municipal. **Reparo número once.** Falta de evidencia de las personas que recibieron los donativos municipales. Respuesta: El jefe de la UACI, realiza compras de forma global y los distribuye de acuerdo a cada solicitud de las comunidades y al final se cuadra lo comprado con lo entregado y esta constancia de recibido existen y dichas solicitudes amparan los acuerdos municipales para cada gasto. **Reparo número doce**. No se requirieron las cotizaciones correspondientes. Respuestas: En mi calidad de jefe de la UACI, actualmente estoy verificando que se respeten los procesos debido para realizar las adquisiciones. **Reparo número trece**. No se elaboraron requerimientos, ordenes de compra y recepción de los bienes recibidos. Respuesta: A esta fecha ya se superaron todas esas deficiencias que se mencionan, hoy existe una comisión que verifica cada una de las adquisiciones por parte de

106

esta municipalidad. Y **Reparo número catorce**. Obra cancelada y no ejecutada por un monto de $2,194.61. Sobre este señalamiento, queremos aclarar que nosotros efectivamente contratamos los servicios de la persona constructora mediante el contrato celebrado entre las partes, pero que en cuestiones técnicas no nos percatamos de la deficiencia en las medidas del mencionado proyecto, más sin embargo el Concejo Municipal con el objetivo de no ir en detrimento de las finanzas de la municipalidad, esta administración giro instrucciones al ejecutor para que reintegrara las partidas afectadas por un monto de dos mil ciento noventa y cuatro 61/100 dólares ($2,194.61) por el señalamiento patrimonial realizado por la Corte de Cuentas de la República de El Salvador, demostrado con copia certificada por el señor tesorero municipal según formula ISAM número 742595 serie "G", además se anexa certificación de la remesa al Banco Hipotecario efectuada el veintiocho de enero de dos mil trece y agregamos al recibo ISAM original para que pueda ser cotejado, esperando que esta documentación sea suficiente para que se nos exima del hallazgo respectivo. (…)

IV) Por autos de fs 95, se tuvo por admitido el escrito antes relacionado, se les tuvo por parte en el presente proceso en el carácter en que comparecieron, quienes contestaron el Pliego de Reparos **CI-052-2012**, base legal del presente proceso. En el mismo auto, en cumplimiento a lo establecido en el inciso final del Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se concedió Audiencia a la Fiscalía General de la República, para que se pronunciara en el presente proceso. Acto procesal que fue realizado por el Licenciado **Néstor Emilio Rivera López**, Agente Auxiliar y Representante del Fiscal General de la República, quién en su escrito a fs. 99, manifestó lo siguiente: """""""""" (…) Reparo uno (…) con relación este reparo el responsable del mismo no ha presentado prueba que justifique el señalamiento por lo que este debe ser condenado. Reparo dos (…) con relación a este reparo los responsables del mismo aceptan que no estaban formulados todos los manuales que establece las normas, por lo que se comprueba que desde el dos mil seis no habían tenido actualización, no obstante deben revisarse y actualizarse cada dos años, por lo que la responsabilidad se mantiene y los responsables deben ser condenados, Reparo tres. (…) con relación a este reparo los responsable del mismo no han presentado prueba que exista identificaciones de los factores de riesgo de cada área, por lo que la observación se mantiene. Reparo cuatro. (…) con relación a este reparo los responsables del mismo aceptan que adquirieron el vehículo con recursos del FODES, por lo que la responsabilidad se mantiene ya que no pueden utilizar del 75% del Fodes para este tipo de gastos. Reparo cinco. (…) con relación a este reparo, los responsables del mismo no han presentado prueba que los inmuebles relacionados ya se encuentren inscritos en el Registro de la Propiedad respectivo, por lo que estos deben de ser condenados. Reparo seis (…) con relación a este reparo los responsables del mismo no han justificado el por qué realizaron mal el cálculo del pago del impuesto, por lo que la responsabilidad se mantiene, ya que se trata de un hecho consumado. Reparo siete (…) con relación con este reparo los responsables del mismo no han justificado por qué se canceló sin contar con la firma y sello de

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
http://www.cortedecuentas.gob.sv, 1ª Av. Norte y 13ª C. Pte. San Salvador, El Salvador, C.A.

visto bueno del síndico municipal, ni presentan documentado las acciones realizadas por los señores contratados para realizar el cobro, no obstante tenían un departamento de cobros, por lo que la observación se mantiene y los responsables deben ser condenados. Reparo ocho. (...) con relación a este reparo el responsable del mismo no ha presentado prueba que justifique el señalamiento por lo que este debe ser condenado. Reparo nueve. (...) con relación a este reparo los responsables del mismo aceptan que se adjudicaron los bonos señalados, no obstantes no estar contemplados dentro del presupuesto de la municipalidad, por lo que la observación se mantiene y los responsables deben ser condenados. Reparo diez (...) con relación a este reparo los responsables del mismo no han presentado los acuerdos respectivos para autorizar las erogaciones, por lo que la responsabilidad se mantiene y los responsables deben ser condenados. Reparo once (...) con relación a este reparo los responsables del mismo no han presentada la evidencia que se tenga documentado quienes recibieron los donativos, por lo que la observación, se mantiene y los responsables deben ser condenados. Reparo doce (...) con relación a este reparo el responsable del mismo únicamente manifiesta que en la actualidad está verificando que se respeten los procesos debidos para realizar las adquisiciones, por lo que la responsabilidad se mantiene por ser un hecho consumado y el responsable debe de ser condenado. Reparo trece (...) con relación a este reparo los responsables del mismo no han presentado prueba que hayan existido ordenes de compras y las respectivas actas de recepción de los bienes señalados por los auditores que adquirieron, por lo que la responsabilidad se mantiene y los responsables deben ser condenados. Reparo Catorce (...) con relación a este reparo los responsables del mismo han comprobado por medio del recibo de ingreso número 742595, el reintegro respectivo, por lo que a criterio del suscrito la responsabilidad se desvanece. """""""" En auto de fs. 101, se tuvo por admitido el escrito antes relacionado, y en el inciso final del mismo auto se ordenó emitir la sentencia respectiva, de conformidad al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas.

V-) Por todo lo antes expuesto de conformidad con el análisis lógico jurídico efectuado a los argumentos planteados por los servidores actuantes, y opinión fiscal, está Cámara para efectos de poder emitir un fallo debidamente justificado y apegado a derecho; estimo necesario tomar en cuenta las siguientes consideraciones: **I) <u>Hallazgo Número Uno,</u>** contenido en el **<u>Reparo Uno</u>** con **<u>Responsabilidad Administrativa.</u>**Titulado: **DEFICIENCIAS IDENTIFICADAS EN TRABAJO DE AUDITORÍA INTERNA.** Al evaluar el trabajo realizado por Auditoría Interna, comprobamos que no se elaboraron los respectivos informes de auditoría por los exámenes realizados; obviamente, no fueron remitidos a la Corte de Cuentas. *Al hacer uso de su derecho de defensa los señores* ***Jorge Alberto Rivas****, Alcalde;* ***Salvador Martinez Grande,*** *Síndico;* ***Salomón Escobar Bolaños,*** *Primer Regidor;* ***Margarito Hernández Linares,*** *Segundo Regidor;* ***José Rubén Pérez Moran,*** *Tercer Regidor;* ***Lázaro Alfonzo Hernández,*** *Cuarto Regidor;* ***Tony Lorenzo Monroy,*** *Quinto Regidor;* ***Daniel Vásquez,*** *Sexto Regidor;* ***Juan Francisco Hernández Moran,*** *Séptimo Regidor;* ***Víctor Manuel Zeceña López,*** *Octavo Regidor;* ***Milton Roberto Figueroa***

107

Morán, *Secretario Municipal;* ***Edwin Geovany Morales,*** *Auditor interno;* ***Luis Enrique Vanegas,*** *Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI);* ***Guillermo Antonio Chavéz Jaco,*** *Tesorero Municipal; y* ***Dora Elizabeth Menéndez de Valencia,*** *Contadora Municipal; quienes en su escrito agregado de fs.85 a fs. 89, en lo medular manifestaron lo siguiente: Reparo número Uno. Deficiencias identificadas en trabajo de Auditoría Interna. Respuesta: En este señalamiento este Concejo Municipal, considera que el señor auditor, ejerció sus funciones como tal de acuerdo a lo que la ley ordena y es él quien presentará ante esta Corte de Cuentas la respectiva documentación en donde se demuestre su actuación.* Habiendo analizado el escrito presentado por los servidores actuantes, el cual contiene únicamente los argumentos y alegatos de las partes, manifestando ellos en el escrito que el auditor interno, es quién debe de presentar la documentación que demuestre su actuación; documentación que a la fecha no ha sido presentada ante esta instancia, por lo que se vuelve importante exponerle a los servidores actuantes que la prueba es el medio determinado por la ley para establecer la verdad de un hecho controvertido. La doctrina procesal trata a "los hechos que deben de probarse" como objeto de la prueba; el objeto de la prueba puede ser cualquier hecho cuya demostración tenga interés para el proceso, debiendo de partirse de la idea que las alegaciones que las partes realizan en el proceso no suelen ser suficientes para convencer al juzgador, o para fijar los hechos de la existencia del supuesto fáctico contemplado en la norma, por lo que se vuelve preciso confirmar las alegaciones realizadas por las partes, a esta actividad se le llama prueba. La prueba debe de apreciarse en su doble utilidad tanto de las partes que las aporta, como para el juzgador al momento de valorar las pruebas producidas, puesto que, si los servidores actuantes no presentan prueba, así será el contenido de la sentencia y consecuentemente el pronunciamiento del fallo. Una de las instituciones procesales más importantes es la prueba, ya que en esta etapa se fundamenta la pretensión de las partes; es decir, la actividad probatoria es la única etapa de la cual no se puede prescindir, puesto que sobre éstas se fundamentará el asunto alegado. La prueba para el juicio de cuentas es eminentemente documental, en virtud que la legislación procesal utiliza este medio de prueba (prueba instrumental) por que a través de la documentación se garantiza con mayor seguridad la existencia o no de un acto jurídico, estableciendo el Art. 90 de la Ley de la Corte de Cuentas que para estos juicios no será admisible la prueba testimonial, salvo haberse probado fuerza mayor o caso fortuito, y para este proceso no estamos en presencia de ninguno de los sucesos, por lo que podemos concluir que no basta a las partes presentar sus argumentos o alegatos ante el juez, sino que además, las argumentaciones deben de estar fundamentadas en un (unos) medio (os) probatorio (os), y ante la falta de prueba que pueda desvirtuar lo establecido en la condición del hallazgo, esta Cámara considera procedente condenar al pago de la responsabilidad administrativa reclamada en el presente reparo, consistente en una multa, a imponerse en el fallo de esta sentencia, conforme lo dispone el Art. 69 inciso 2º, en relación con el Art. 54 y Art. 107 todos de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en contra del señor: **Edwin Geovany Morales,** Auditor interno; **II) Hallazgo Número Dos,** contenido en el **Reparo Dos** con **Responsabilidad Administrativa.** Titulado: **NORMATIVA TÉCNICA DE CONTROL INTERNO NO ACTUALIZADA.**

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
http://www.cortedecuentas.gob.sv, 1ª Av. Norte y 13ª C. Pte. San Salvador, El Salvador, C.A.

CÁMARA DE PRIMERA INSTANCIA REPÚBLICA DE EL SALVADOR JUEZ CORTE DE CUENTAS

Comprobamos que el Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Coatepeque, fue aprobado el 28 de agosto de 2006, sin embargo al 31 de diciembre de 2010, no ha sido revisado ni actualizado; no obstante, en su contenido se establece que debe realizarse cada dos años. *Al hacer uso de su derecho de defensa los señores* ***Jorge Alberto Rivas****, Alcalde;* ***Salvador Martinez Grande,*** *Síndico;* ***Salomón Escobar Bolaños,*** *Primer Regidor;* ***Margarito Hernández Linares,*** *Segundo Regidor;* ***José Rubén Pérez Moran,*** *Tercer Regidor;* ***Lázaro Alfonzo Hernández,*** *Cuarto Regidor;* ***Tony Lorenzo Monroy,*** *Quinto Regidor;* ***Daniel Vásquez,*** *Sexto Regidor;* ***Juan Francisco Hernández Moran,*** *Séptimo Regidor;* ***Víctor Manuel Zeceña López,*** *Octavo Regidor;* ***Milton Roberto Figueroa Morán,*** *Secretario Municipal;* ***Edwin Geovany Morales,*** *Auditor interno;* ***Luis Enrique Vanegas,*** *Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI);* ***Guillermo Antonio Chávez Jaco,*** *Tesorero Municipal; y* ***Dora Elizabeth Menéndez de Valencia,*** *Contadora Municipal; quienes en su escrito agregado de fs.85 a fs. 89, en lo medular manifestaron lo siguiente: Reparo número dos. Normativa Técnica de Control Interno no actualizada. Repuesta: En este señalamiento, el concejo Municipal actuante, hace del conocimiento que en el momento oportuno se les presentó a los señores el acuerdo Municipal en donde consta que efectivamente el Concejo Municipal nombró una comisión a efecto de trabajar sobre la actualización de las normas técnicas, pero que no estaban formulados todos los manuales que en las mismas normas se establecen. Por lo cual seguían vigente las normas técnicas que existían en ese momento y que las mismas tenían aplicación legalmente.* Previo a realizar el análisis jurídico es importante manifestar que la Corte de Cuentas de la República, establece el conjunto de normas técnicas de control interno, las que serán aplicables a todas las entidades y organismos del sector público y sus servidores, así como en aquellas instituciones que no siendo públicas reciban recursos públicos, asignaciones, privilegios o participaciones ocasionales en la República de El Salvador, según el artículo 1 del Reglamento de las Normas Técnicas de Control Interno, emitidas por la Corte de Cuentas de la República, en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 195, numeral 6) de la Constitución de la República de El Salvador y Artículos 5, numeral 2) y 24 numeral 1) de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Las normas técnicas de control interno constituyen directrices básicas para el funcionamiento de una actividad, unidad administrativa, proyecto o programas; las que regulan y guían las acciones a desarrollar, señalando una línea de conducta general y asegurando uniformidad de procedimientos para actividades similares llevadas a cabo por diferentes funcionarios, empleados, unidades administrativas o entidades y organismos del sector público; entiéndase como sistema de control el conjunto de procesos continuos e interrelacionados realizados por el Concejo Municipal y empleados, diseñados para proporcionar seguridad razonable en la consecución de los objetivos. (Ver art. 2 Reglamento de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Coatepeque, Departamento de Santa Ana). Al tenor literal del artículo 61 del Reglamento de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad, podemos analizar las siguientes situaciones: **a)** El reglamento establece en el articulo la expresión *"al menos cada dos años"*, el legislador no estableció un plazo determinado para la revisión y actualización de las

Normas Técnicas, sino que quedan a discreción de la máxima autoridad, quién se le ha designado la responsabilidad de establecer y mantener el control interno, obstante cada servidor público responderá por el funcionamiento del control interno, dentro de su ámbito de acción, ante su superior jerárquico inmediato, de modo que el trabajo que realice será auditable; sin embargo la responsabilidad final descansará en el nivel ejecutivo más alto, según lo estipula el artículo 5 del Reglamento de las Normas Técnicas de Control Interno. Al no existir un plazo perentorio para la revisión y actualización de sus normas técnicas, no se puede obligar y por ende sancionar al titular de la institución a realizar cada dos año la actualización y la revisión, si la norma misma estableció un término ambiguo ("al menos cada dos años"), **b)** el reglamento establece en el artículo citado la frase: *"La revisión y actualización (....), será realizada por el Concejo Municipal al menos cada dos* años, *considerando los resultados de las evaluaciones (...)"* al leer y analizar el articulo podemos dilucidar una acción condicional, la que hace referencia a la realización de la revisión y actualización de las norma técnicas, lo que será realizado previa consideración de la máxima autoridad, quien verificará los resultados obtenidos en las evaluaciones, las que fueron practicadas al Sistema de Control Interno de la Municipalidad, el que se encuentra compuesto por los componentes: ambiente de control, valoración de riesgos, actividades de control, información y comunicación; y monitoreo, lo que significa que, sólo si existen áreas vulnerables o deficiencias encontradas en el sistema, se podrá realizar la revisión y actualización de las Normas Técnicas, caso contrario, si el sistema de control se encuentra funcionando y cumpliendo con los objetivos planeados en el Art 3 del referido Reglamente de manera eficiente, efectiva, eficaz y transparente en las operaciones administrativas, técnicas y financiera, no será necesario modificar el texto o cambiar los procedimientos establecidos; **c)** No existe evidencia tanto en papeles de trabajo como en los comentarios de los auditores de procedimientos alternos realizados por auditoria al momento de la rendición de cuentas, con la finalidad de haber comprobado que el sistema de control de la Municipalidad estaba fallando debido a la falta de actualización y/o reforma a sus instrumentos de control; o requería de modificación o mejora de un procedimiento y d) Además existe una circular externa Nº 01/2009, emitida por la Corte de Cuentas de la República, de fecha tres de septiembre de dos mil nueve, la que en su texto contiene los lineamientos para la revisión y actualización de las Norma Técnicas de Control Interno de cada entidad del sector público, a fin de ajustarlas a las necesidades de la misma, la disposición número dos de la refería circular, es enfática en expresar que con base a los resultados del diagnóstico, la máxima autoridad o la comisión designada para ello, determinara las reformas de las NTCIE o manifestaran de que estas no requieren modificación, por los razones analizadas en el literal b). Por todo lo anterior esta Cámara estima procedente declarar desvanecida la responsabilidad administrativa relacionada en el presente reparo, según lo establecido en el Art. 69 inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República , deducido en contra de los señores : **Jorge Alberto Rivas**, Alcalde; **Salvador Martinez Grande,** Síndico; **Salomón Escobar Bolaños,** Primer Regidor; **Margarito Hernández Linares,** Segundo Regidor; **José Rubén Pérez Moran,** Tercer Regidor; **Lázaro Alfonzo Hernández,** Cuarto Regidor; **Tony Lorenzo Monroy,** Quinto Regidor; **Daniel Vásquez,** Sexto Regidor; **Juan Francisco Hernández**

Moran, Séptimo Regidor; y **Víctor Manuel Zeceña López,** Octavo Regidor; **III) Hallazgo Número Tres,** contenido en el **Reparo Tres** con **Responsabilidad Administrativa.**Titulado **NO SE HAN EVALUADO LOS RIESGOS INSTITUCIONALES.** Comprobamos que en los Departamentos de Contabilidad, Tesorería y Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, no se han identificado los factores de riesgos que atentan contra los objetivos de cada área; hecho que se sustenta por no disponer de los documentos que contienen las actividades de control que se hubiesen implementado específicamente para contrarrestar o mitigar las amenazas que se generan de los riesgos. *Al hacer uso de su derecho de defensa los señores* ***Jorge Alberto Rivas****, Alcalde;* ***Salvador Martinez Grande,*** *Síndico;* ***Salomón Escobar Bolaños,*** *Primer Regidor;* ***Margarito Hernández Linares,*** *Segundo Regidor;* ***José Rubén Pérez Moran,*** *Tercer Regidor;* ***Lázaro Alfonzo Hernández,*** *Cuarto Regidor;* ***Tony Lorenzo Monroy,*** *Quinto Regidor;* ***Daniel Vásquez,*** *Sexto Regidor;* ***Juan Francisco Hernández Moran,*** *Séptimo Regidor;* ***Víctor Manuel Zeceña López,*** *Octavo Regidor;* ***Milton Roberto Figueroa Morán,*** *Secretario Municipal;* ***Edwin Geovany Morales,*** *Auditor interno;* ***Luis Enrique Vanegas,*** *Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI);* ***Guillermo Antonio Chavéz Jaco,*** *Tesorero Municipal; y* ***Dora Elizabeth Menéndez de Valencia,*** *Contadora Municipal; quienes en su escrito agregado de fs.85 a fs. 89, en lo medular manifestaron lo* siguiente*: Reparo número tres. No se han evaluado los riesgos institucionales. Respuesta. Nosotros los actuantes, consideramos que hemos actuado de forma responsable vigilando todas y cada una de las áreas de esta municipalidad en cada una de sus funciones, apegado a lo que establecen las normas técnicas de control interno y demás leyes aplicables a nuestra función como gobierno municipal, hemos tomado las acciones necesarias en cada una de las áreas para evitar los riesgos institucionales, porque estamos conscientes de que toda responsabilidad es nuestra y sabedores que debemos de aplicarles las Normas que nos rigen en la materia.-* Habiendo analizado el escrito presentado por los servidores actuantes, el cual contiene únicamente los argumentos y/o alegatos de las partes, manifestando ellos en el escrito que han tomado todas las acciones necesarias en cada una de las áreas para evitar los riesgos institucionales, pero ante esta instancia no han presentado la identificación de los factores de riesgo de las áreas de Contabilidad, Tesorería y Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, por lo que se vuelve importante exponerle a los servidores actuantes que la prueba es el medio determinado por la ley para establecer la verdad de los hechos controvertidos. La doctrina procesal trata a "los hechos que deben de probarse" como objeto de la prueba; el objeto de la prueba puede ser cualquier hecho cuya demostración tenga interés para el proceso, debiendo de partirse de la idea que las alegaciones que las partes realizan en el proceso no suelen ser suficientes para convencer al juzgador, o para fijar los hechos de la existencia del supuesto fáctico contemplado en la norma, por lo que se vuelve preciso confirmar las alegaciones realizadas por las partes, a esta actividad se le llama prueba. La prueba debe de apreciarse en su doble utilidad tanto de las partes que las aporta, como para el juzgador al momento de valorar las pruebas producidas, puesto que, si los servidores actuantes no presentan prueba, así será el contenido de la sentencia y consecuentemente el pronunciamiento del fallo. Una de las instituciones procesales más importantes es la prueba, ya que

en esta etapa se fundamenta la pretensión de las partes; es decir, la actividad probatoria es la única etapa de la cual no se puede prescindir, puesto que sobre éstas se fundamentará el asunto alegado. La prueba para el juicio de cuentas es eminentemente documental, en virtud que la legislación procesal utiliza este medio de prueba (prueba instrumental) por que a través de la documentación se garantiza con mayor seguridad la existencia o no de un acto jurídico, estableciendo el Art. 90 de la Ley de la Corte de Cuentas que para estos juicios no será admisible la prueba testimonial, salvo haberse probado fuerza mayor o caso fortuito, y para este proceso no estamos en presencia de ninguno de los sucesos, por lo que podemos concluir que no basta a las partes presentar sus argumentos o alegatos ante el juez, sino que además, las argumentaciones deben de estar fundamentadas en un (unos) medio (os) probatorio (os), y ante la falta del documento que pruebe la existencia de la identificación de los factores de riesgo, esta Cámara considera procedente condenar al pago de la responsabilidad administrativa reclamada en el presente reparo, consistente en una multa, a imponerse en el fallo de esta sentencia, conforme lo dispone el Art. 69 inciso 2°, en relación con el Art. 54 y Art. 107 todos de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en contra de los señores: **Jorge Alberto Rivas**, Alcalde; **Salvador Martinez Grande,** Síndico; **Salomón Escobar Bolaños,** Primer Regidor; **Margarito Hernández Linares,** Segundo Regidor; **José Rubén Pérez Moran,** Tercer Regidor; **Lázaro Alfonzo Hernández,** Cuarto Regidor; **Tony Lorenzo Monroy,** Quinto Regidor; **Daniel Vásquez,** Sexto Regidor; **Juan Francisco Hernández Moran,** Séptimo Regidor; y **Víctor Manuel Zeceña López,** Octavo Regidor. **IV)** **Hallazgo Número Cuatro** contenido en el **Reparo Cuatro** con **Responsabilidad Administrativa.** Titulado **USO INDEBIDO DEL FONDO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LOS MUNICIPIOS.** Comprobamos que en el mes de enero del año 2010, se adquirió al crédito un Pick Up, doble cabina, marca Nissan, modelo Navarra 4X4 LE MNTVCUD40Z0007794, año 2009; el cual se está cancelando con el FODES 75%, el cual fue creado para fines específicos. *Al hacer uso de su derecho de defensa los señores* ***Jorge Alberto Rivas****, Alcalde;* ***Salvador Martinez Grande,*** *Síndico;* ***Salomón Escobar Bolaños,*** *Primer Regidor;* ***Margarito Hernández Linares,*** *Segundo Regidor;* ***José Rubén Pérez Moran,*** *Tercer Regidor;* ***Lázaro Alfonzo Hernández,*** *Cuarto Regidor;* ***Tony Lorenzo Monroy,*** *Quinto Regidor;* ***Daniel Vásquez,*** *Sexto Regidor;* ***Juan Francisco Hernández Moran,*** *Séptimo Regidor;* ***Víctor Manuel Zeceña López,*** *Octavo Regidor;* ***Milton Roberto Figueroa Morán,*** *Secretario Municipal;* ***Edwin Geovany Morales,*** *Auditor interno;* ***Luis Enrique Vanegas,*** *Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI);* ***Guillermo Antonio Chavéz Jaco,*** *Tesorero Municipal; y* ***Dora Elizabeth Menéndez de Valencia,*** *Contadora Municipal; quienes en su escrito agregado de fs.85 a fs. 89, en lo medular manifestaron lo siguiente: Reparo número cuatro. Respuesta. Uso indebido del fondo para el desarrollo económico y social de los municipios. Respuesta. Para ningún habitante del municipio que representamos es desconocido que el vehículo que se mencionada en este señalamiento es para el equipamiento de esta municipalidad, ya que es el único vehículo con el que cuentan el Concejo municipal para realizar sus visitas a las comunidades es el único equipó de transporte con el que cuenta este Concejo Municipal para su movilización de sus diversas actividades municipales. Por*

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
http://www.cortedecuentas.gob.sv, 1ª Av. Norte y 13ª C. Pte. San Salvador, El Salvador, C.A.

lo cual consideramos que dicha adquisición si se encuentra regulado dentro del Art. 5 de la Ley del FODES, por ser una herramienta de trabajo de esta Concejo Municipal. Esta Cámara al efectuar análisis a los argumentos expuestos en la defensa ejercida por los servidores actuantes, se establece que no reúnen los elementos de juicio ni pruebas suficientes que puedan desvirtuar la deficiencia señalada en el presente Reparo, por lo que se considera importante señalar que la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (Ley FODES), busca asegurar justicia en la distribución de los recursos, tomando en cuenta las necesidades sociales, económicas y culturales de cada municipio, todo esto garantizado por la creación de un fondo de desarrollo económico y social para cada municipalidad, por lo que en los considerandos de dicha ley se establece que el municipio ha adoptado una nueva modalidad participativa en la comunidad como dirigente e impulsor del desarrollo local; que de conformidad al inciso 3° del Art. 207 de la Constitución de la República, se hace necesario garantizar el desarrollo económico y social de los municipios así como también, su propia autonomía económica; que para tal fin es conveniente asignar los recursos económicos necesarios para facilitar el financiamiento y realización de obras y proyectos en beneficio de su respectiva comunidad; teniendo claro lo antes expuesto, esta Cámara emite lo siguiente: que el Art. 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece claramente que los recursos provenientes de este fondo, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y **obras de infraestructura** en las áreas urbanas y rural, (...); asimismo, el Art. 12, del Reglamento de la mencionada Ley, establece que: "El 75% del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, estos deberán invertirlo en **obras de infraestructura** en las áreas urbanas y rural y en proyectos dirigidos a satisfacer las necesidades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio". Según las disposiciones legales antes relacionadas y teniendo claro que los Municipios deberán invertir el fondo FODES 75%, prioritariamente en **obras de infraestructura,** esta Cámara también trae a cuenta que la interpretación auténtica del Art. 5 de la Ley FODES es clara, en el sentido que en la misma se va **categorizando** de manera prioritaria, en que otros rubros o necesidades del Municipio deberán invertirse los recursos provenientes de dicho fondo municipal, ya que establece lo siguiente: "(...) Los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y su mantenimiento para el buen funcionamiento; instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangues, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas y la reparación de éstas. Industrialización de basuras o sedimento de aguas negras, construcción y equipamiento de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones; así como también para ferias, fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas; y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares; incluyéndose del desarrollo de infraestructura, mobiliario y funcionamiento relacionados con servicios públicos de educación, salud y saneamiento

ambiental, así como también para el fomento y estímulo a las actividades productivas de beneficio comunitario y programas de prevención a la violencia. (…)". De lo expuesto, se considera que la Municipalidad de Coatepeque inobservó la disposición legal anteriormente citada, la cual se configura al realizar un crédito el cual se ésta cancelando con fondos FODES 75%, los cuales deben invertirse prioritariamente en obras de infraestructura, confirmándose con ello que para ese año fiscal la municipalidad incurrió en dicha transgresión al utilizar sus fondos de inversión en pagos no considerados por la ley, desatendiendo las necesidades prioritarias de la población (obras de infraestructura), por lo que esta Cámara considera procedente condenar al pago de la responsabilidad administrativa reclamada en el presente reparo, consistente en una multa, a imponerse en el fallo de esta sentencia, conforme lo dispone el Art. 69 inciso 2º, en relación con el Art. 54 y Art. 107 todos de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en contra de los señores: **Jorge Alberto Rivas**, Alcalde; **Salvador Martinez Grande,** Síndico; **Salomón Escobar Bolaños,** Primer Regidor; **Margarito Hernández Linares,** Segundo Regidor; **José Rubén Pérez Moran,** Tercer Regidor; **Lázaro Alfonzo Hernández,** Cuarto Regidor; **Tony Lorenzo Monroy,** Quinto Regidor; **Daniel Vásquez,** Sexto Regidor; **Juan Francisco Hernández Moran,** Séptimo Regidor; y **Víctor Manuel Zeceña López,** Octavo Regidor. **V) Hallazgo Número Cinco** contenido en el **Reparo Cinco** con **Responsabilidad Administrativa.** Titulado: **BIENES INMUEBLES NO INSCRITOS A FAVOR DE LA MUNICIPALIDAD.** Comprobamos que en el Subgrupo de Bienes no Depreciables del Estado de Situación Financiera, se encuentran contabilizados 43 inmuebles de los cuales 26 no están registrados a favor de la Municipalidad en el Centro Nacional de Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas. *Al hacer uso de su derecho de defensa los señores* ***Jorge Alberto Rivas****, Alcalde;* ***Salvador Martinez Grande,*** *Síndico;* ***Salomón Escobar Bolaños,*** *Primer Regidor;* ***Margarito Hernández Linares,*** *Segundo Regidor;* ***José Rubén Pérez Moran,*** *Tercer Regidor;* ***Lázaro Alfonzo Hernández,*** *Cuarto Regidor;* ***Tony Lorenzo Monroy,*** *Quinto Regidor;* ***Daniel Vásquez,*** *Sexto Regidor;* ***Juan Francisco Hernández Moran,*** *Séptimo Regidor;* ***Víctor Manuel Zeceña López,*** *Octavo Regidor;* ***Milton Roberto Figueroa Morán,*** *Secretario Municipal;* ***Edwin Geovany Morales,*** *Auditor interno;* ***Luis Enrique Vanegas,*** *Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI);* ***Guillermo Antonio Chavéz Jaco,*** *Tesorero Municipal; y* ***Dora Elizabeth Menéndez de Valencia,*** *Contadora Municipal; quienes en su escrito agregado de fs.85 a fs. 89, en lo medular manifestaron lo siguiente: Reparo número cinco. Bienes inmuebles no inscritos a favor de la municipalidad. Respuesta. En el Art. 152 del Código Municipal, el legislador es claro en manifestar que "Los inmuebles que adquiera la municipalidad, sea en forma contractual o forzosa, Podrán inscribirse a su favor en lo correspondientes registros de la propiedad..." de lo cual podemos deducir que la inscripción de duchos bienes al Registro de la Propiedad, es algo facultativo de los municipios, esto en razón de que hay muchas propiedades que para su legalización tiene que seguirse un proceso, pero en el caso que nos ocupa, la municipalidad que representamos cuenta con toda la documentación otorgada a su favor, mediante el cual se comprueba su legalidad tenencia de los mismos y que dichos inmuebles son utilizados por la municipalidad a beneficio de las comunidades, como por*

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
http://www.cortedecuentas.gob.sv, 1ª Av. Norte y 13ª C. Pte. San Salvador, El Salvador, C.A.

ejemplo escuelas, canchas de futbol entre otros, de lo cual no se pudo apropiar ninguna persona particular, por lo cual consideramos que no debemos ser sancionados por algo que la misma ley no prohíbe. Habiendo analizado el escrito presentado por los servidores actuantes, el cual contiene únicamente los argumentos y/o alegatos de las partes, manifestando ellos en el escrito lo siguiente 1) *"... En el Art. 152 del Código Municipal, el legislador es claro en manifestar que "Los inmuebles que adquiera la municipalidad, sea de forma contractual o forzosa, PODRAN inscribirse a su favor en los correspondientes Registros de la Propiedad ...", de lo cual podemos deducir que la inscripción de dichos bienes al Registro de la Propiedad, es algo FACULTATIVO de los municipios....."* con relación a esta afirmación, se le aclarara a los servidores actuantes que la norma establece PODRAN, en razón de la excepción establecida en el mismo artículo, la que hace referencia a los propietarios o poseedores que carezcan de títulos o los que tengan títulos defectuosos, es decir todos los títulos de posesión que se encuentren sin las anomalías descritas en el artículo precitado, con mayor razón deben de ser inscritos con el propósito de concederle al titular un poder inmediato y directo sobre el inmueble, que puede ser ejercitado y hecho valer frente a todo, obligando a la sociedad a abstenerse de realizar cualquier acto contrario al uso y goce del derecho real, que para este caso es el derecho de propiedad de los inmuebles de la municipalidad. 2) *" (...) la municipalidad que representamos cuenta con toda la documentación otorgada a su favor, mediante el cual se comprueba su legal tenencia (...)"* este argumento expone que la municipalidad cuenta con la legal tenencia de los inmuebles, obstante ello, no presentan prueba que pueda desvirtuar lo establecido en la condición del hallazgo, por lo que se vuelve necesario que los servidores actuantes tengan en cuenta que la prueba es el medio determinado por la ley para establecer la verdad de los hechos controvertidos. La doctrina procesal trata a "los hechos que deben de probarse" como objeto de la prueba; el objeto de la prueba puede ser cualquier hecho cuya demostración tenga interés para el proceso, debiendo de partirse de la idea que las alegaciones que las partes realizan en el proceso no suelen ser suficientes para convencer al juzgador, o para fijar los hechos de la existencia del supuesto fáctico contemplado en la norma, por lo que se vuelve preciso confirmar las alegaciones realizadas por las partes, a esta actividad se le llama prueba. La prueba debe de apreciarse en su doble utilidad tanto de las partes que las aporta, como para el juzgador al momento de valorar las pruebas producidas, puesto que, si los servidores actuantes no presentan prueba, así será el contenido de la sentencia y consecuentemente el pronunciamiento del fallo. Una de las instituciones procesales más importantes es la prueba, ya que en esta etapa se fundamenta la pretensión de las partes; es decir, la actividad probatoria es la única etapa de la cual no se puede prescindir, puesto que sobre éstas se fundamentará el asunto alegado. La prueba para el juicio de cuentas es eminentemente documental, en virtud que la legislación procesal utiliza este medio de prueba (prueba instrumental) por que a través de la documentación se garantiza con mayor seguridad la existencia o no de un acto jurídico, estableciendo el Art. 90 de la Ley de la Corte de Cuentas que para estos juicios no será admisible la prueba testimonial, salvo haberse probado fuerza mayor o caso fortuito, y para este proceso no estamos en presencia de ninguno de los sucesos, por lo que podemos concluir que no basta a las partes presentar sus argumentos o alegatos ante el juez,

sino que además, las argumentaciones deben de estar fundamentadas en un (unos) medio (os) probatorio (os), y 3) "*dichos inmuebles son utilizados por la municipalidad a beneficio de las comunidades, como por ejemplo escuelas, canchas entre otros, de lo cual no se pudo apropiar ninguna persona particular (...)*" Es importante que las comunidades cuenten con espacios de esparcimiento y educación proporcionadas por la municipalidad, ya que este es uno de los objetivos de los gobiernos municipales, en virtud de esa importancia, es que se vuelve necesario que se inscriban los inmuebles ya que al no existir un derecho real adquirido por un titular, puede ocasionar la pérdida del bien inmueble ante un tercero ya sea por usurpación, posesión, tenencia o que por prescripción se adquiera el derecho de propiedad; lo anterior ocasionaría una detrimento al patrimonio de la municipalidad, generando al Concejo Municipal una responsabilidad patrimonial, si bien es cierto a la fecha no se ha presentado ningún efecto jurídico de la falta de inscripción, es necesario realizar de manera pronta la respectiva inscripción de los mismos, para evitar responsabilidades mayores y perder un bien de la comunidad; y ante la falta del documento que pruebe la legalidad de los inmuebles, ya que en este momento existen dos omisiones una que los bienes no están inscritos a favor de la Alcaldía y la segunda es que no se encuentran registrados contablemente, como parte de los activos de la misma; por lo que esta Cámara considera procedente condenar al pago de la responsabilidad administrativa reclamada en el presente reparo, consistente en una multa, a imponerse en el fallo de esta sentencia, conforme lo dispone el Art. 69 inciso 2°, en relación con el Art. 54 y Art. 107 todos de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en contra de los señores: **Jorge Alberto Rivas**, Alcalde; **Salomón Escobar Bolaños,** Primer Regidor; **Margarito Hernández Linares,** Segundo Regidor; **José Rubén Pérez Moran,** Tercer Regidor; **Lázaro Alfonzo Hernández,** Cuarto Regidor; **Tony Lorenzo Monroy,** Quinto Regidor; **Daniel Vásquez,** Sexto Regidor; **Juan Francisco Hernández Moran,** Séptimo Regidor; y **Víctor Manuel Zeceña López,** Octavo Regidor. **V) Hallazgo Número Seis** contenido en el **Reparo Seis** con **Responsabilidad Administrativa.** Titulado: **IMPUESTO SOBRE LA RENTA APLICADO INCORRECTAMENTE.** Comprobamos que en el pago de las planillas de salarios, aguinaldos y bonificaciones correspondientes al mes de diciembre de 2010, se dejó de retener en concepto de Impuesto Sobre la Renta, la cantidad de $1,901.77, debido a que los cálculos del impuesto no se hicieron de la manera correcta. *Al hacer uso de su derecho de defensa los señores* ***Jorge Alberto Rivas****, Alcalde;* ***Salvador Martinez Grande,*** *Síndico;* ***Salomón Escobar Bolaños,*** *Primer Regidor;* ***Margarito Hernández Linares,*** *Segundo Regidor;* ***José Rubén Pérez Moran,*** *Tercer Regidor;* ***Lázaro Alfonzo Hernández,*** *Cuarto Regidor;* ***Tony Lorenzo Monroy,*** *Quinto Regidor;* ***Daniel Vásquez,*** *Sexto Regidor;* ***Juan Francisco Hernández Moran,*** *Séptimo Regidor;* ***Víctor Manuel Zeceña López,*** *Octavo Regidor;* ***Milton Roberto Figueroa Morán,*** *Secretario Municipal;* ***Edwin Geovany Morales,*** *Auditor interno;* ***Luis Enrique Vanegas,*** *Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI);* ***Guillermo Antonio Chavéz Jaco,*** *Tesorero Municipal; y* ***Dora Elizabeth Menéndez de Valencia,*** *Contadora Municipal; quienes en su escrito agregado de fs.85 a fs. 89, en lo medular manifestaron lo siguiente: Reparo número seis. Impuesto sobre la renta aplicado incorrectamente. Repuesta. En este señalamiento queremos enfatizar, que nosotros los*

CÁMARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA REPÚBLICA DE EL SALVADOR JUEZ CORTE DE CUENTAS

miembros del Concejo actuando, no tenemos ninguna responsabilidad en este tipo de señalamientos en virtud de que cada uno somos responsables de nuestras funciones y este tipo de operaciones matemáticas no los podemos realizar nosotros, por lo cual debe responder única y exclusivamente el señor Tesorero Municipal por ser él, el único responsable de realizar este tipo de operaciones. Habiendo analizado el escrito presentado por los servidores actuantes, el cual contiene únicamente los argumentos y/o alegatos de las partes, manifestando ellos en el escrito que el tesorero es el único responsable de realizar este tipo de operaciones, por lo que debe de ser él quién responda por ello, pero ante esta instancia no han presentado las pruebas que desvirtúen lo establecido en la condición del hallazgo, en relación a que no se tomó en cuenta al momento de realizar las retenciones de la renta de diciembre de dos mil diez, el aguinaldo y las bonificaciones de los empleados de la municipalidad; por lo que se vuelve importante exponerle a los servidores actuantes que existe un sistema de control interno que debe de ser adoptado por las municipalidades, el que comprende planes, métodos, actividades y procedimientos usados por la municipalidad para alcanzar la misión y los objetivos, (uno de los objetivos es la confiabilidad y oportunidad de la información financiera, presupuestaria y cualesquiera otros reportes para uso interno y externo) considerado además como la primera línea de defensa para salvaguardar los activos, así como prevenir y detectar errores y fraudes; además la municipalidad debe de tener implementado el sistema de la información como parte de su control interno, en virtud que los métodos y procedimientos establecidos para registrar, procesar, resumir e informar sobre las operaciones de la entidad, deben de brindar calidad y veracidad de información, ya que esta afecta la capacidad de la gerencia para adoptar decisiones adecuadas que permitan controlar. las actividades de la municipalidad, asimismo deben de ser registradas oportunamente y clasificadas de manera tal que sean utilizables. Por lo que es necesario realizar un control previo, es decir procedimientos y acciones adoptadas por los niveles jerárquicos y gerencia de las entidades o municipalidades para cautelar la correcta administración de los **recursos financieros**, materiales, físicos y humanos. Por ello es necesario que la información que se procesa debe de considerar al menos cuatro puntos: confiable, oportuna, suficiente y pertinente. Es oportuno definirles a los servidores actuantes que los papeles de trabajo son registros que conserva el auditor sobre los procedimientos aplicados, las pruebas realizadas, la información obtenida para basar sus conclusiones e informes pertinentes; estos deben ser completos, de tal forman que muestren: la información y los hechos concretos, el alcance del trabajo efectuado, las fuentes de la información obtenida y las conclusiones respectivas. Debe obtenerse por medio de ellos evidencia suficiente, competente y relevante para fundamentar razonablemente los juicios y conclusiones que formulen los auditores; estas evidencias deben quedar registradas en los papeles de trabajo, según lo establecido en el Manual de Auditoria Gubernamental, en el apartado 6.1, titulado: Papeles de trabajo; la anterior definición es en razón que esta instancia verificó en los papeles de trabajo que sustentan el informe de auditoría que dio origen a este Juicio de Cuentas, específicamente en el ACR 10, titulado: Hallazgos de auditoría con sus evidencias, en la referida búsqueda se encontró que en dicho legajo constan las planillas de salario del uno al treinta y uno de diciembre de dos mil

112

diez, por medio de la cual se comprueba que se aplicó incorrectamente el impuesto sobre la renta, además al final de la planilla se encuentra las firmas y sellos del Alcalde Municipal, del Síndico, del Contador y del Tesorero, lo que evidencia que no sólo tiene responsabilidad el tesorero como lo manifestaron los servidores actuantes en su escrito, ya que con las firmas están otorgando visto bueno, dese, entre otros, lo que nos indica que al haber pasado por un proceso de fiscalización interna la información de las planillas, se convierten en responsables de la verificación de la misma. Si bien es cierto que el contador no se encuentra responsabilizado en este hallazgo, es importante dejar establecido que su firma es una de las que consta en la planilla. Por lo que esta Cámara considera procedente condenar al pago de la responsabilidad administrativa reclamada en el presente reparo, consistente en una multa, a imponerse en el fallo de esta sentencia, conforme lo dispone el Art. 69 inciso 2°, en relación con el Art. 54 y Art. 107 todos de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en contra de los señores: **Jorge Alberto Rivas**, Alcalde; **Salvador Martinez Grande,** Síndico; y **Guillermo Antonio Chávez Jaco,** Tesorero Municipal; no así a los señores **Salomón Escobar Bolaños,** Primer Regidor; **Margarito Hernández Linares,** Segundo Regidor; **José Rubén Pérez Moran,** Tercer Regidor; **Lázaro Alfonzo Hernández,** Cuarto Regidor; **Tony Lorenzo Monroy,** Quinto Regidor; **Daniel Vásquez,** Sexto Regidor; **Juan Francisco Hernández Moran,** Séptimo Regidor; y **Víctor Manuel Zeceña López,** Octavo Regidor; ya que ellos no fueron los responsables de realizar la planilla, ni de autorizar los fondos o de su respectiva revisión. **VII) Hallazgo Número Siete** contenido en el **Reparo Siete** con **Responsabilidad Administrativa.** Titulado: **IRREGULARIDADES DETECTADAS EN CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES.** Al examinar la documentación que respalda dos erogaciones de fondos que se realizaron en la Tesorería Municipal por un monto de $24,858.30, por honorarios pagados a dos abogados por las gestiones de cobro realizadas y que están desglosados de la siguiente manera: ♠ Un pago por la suma de $22,229.78, en concepto de comisión del 30% por las gestiones realizadas ante la Compañía de Telecomunicaciones de El Salvador CTE, S. A. de C. V. y CTE Telecom Personal, S. A. de C. V. para recuperar la mora tributaria de $74,099.26 que tenían con la municipalidad, según consta en factura No 0058 y cheque No 0003449 de fecha 18 de octubre de 2010. ♠ Un pago por la suma de $2,628.52, en concepto de recuperación de la mora tributaria que la empresa TELEMOVIL EL SALVADOR, S. A. adeudaba a la Municipalidad; dicho pago corresponde al 30% sobre el monto recuperado que asciende a la cantidad de $8,761.75, según recibo No 1035 y cheque No 0003665 de fecha 23 de diciembre de 2010. Se comprobaron las irregularidades siguientes: a) Las gestiones de cobro las debió haber realizado la Unidad de Administración Tributaria Municipal, bajo el concepto de Cobro Extrajudicial, y no haber contratados abogados ya que no era un Procedimiento Judicial de Cobro. b) No encontramos evidencia pertinente y suficiente que demuestre que las gestiones de cobro ante las Compañías deudoras, fueron realizadas por los profesionales contratados. c) Los documentos que amparan los pagos efectuados a los profesionales, carecen de legalidad ya que no tienen estampada la firma y sello de Visto Bueno del Síndico Municipal. *Al hacer uso de su derecho de defensa los señores* ***Jorge Alberto Rivas****, Alcalde;* ***Salvador Martinez Grande,*** *Síndico;* ***Salomón***

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
http://www.cortedecuentas.gob.sv, 1ª Av. Norte y 13ª C. Pte. San Salvador, El Salvador, C.A.

Escobar Bolaños, *Primer Regidor;* ***Margarito Hernández Linares,*** *Segundo Regidor;* ***José Rubén Pérez Moran,*** *Tercer Regidor;* ***Lázaro Alfonzo Hernández,*** *Cuarto Regidor;* ***Tony Lorenzo Monroy,*** *Quinto Regidor;* ***Daniel Vásquez,*** *Sexto Regidor;* ***Juan Francisco Hernández Moran,*** *Séptimo Regidor;* ***Víctor Manuel Zeceña López,*** *Octavo Regidor;* ***Milton Roberto Figueroa Morán,*** *Secretario Municipal;* ***Edwin Geovany Morales,*** *Auditor interno;* ***Luis Enrique Vanegas,*** *Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI);* ***Guillermo Antonio Chavéz Jaco,*** *Tesorero Municipal; y* ***Dora Elizabeth Menéndez de Valencia,*** *Contadora Municipal; quienes en su escrito agregado de fs.85 a fs. 89, en lo medular manifestaron lo siguiente: Reparo número siete. Irregularidades detectadas en contratación de servicios profesionales. Respuesta. La municipalidad en uso de su autonomía Municipal, tomó a bien contratar los servicios profesionales de las personas que se mencionan, con el fin de viabilizar y acelerar la recuperación de la mora existente entre las empresas mencionadas para con la municipalidad, es así que en razón de la intervención del personal contratada para tal fin, se recuperó dicha mora que existia, tal situación se comprueba con los cheques que fueron ingresados al sistema contable de esta municipalidad, por lo cual el objetivo por el cual fueron contratados dichas personas se cumplió.* Habiendo analizado el escrito presentados por los servidores actuantes, el cual contiene únicamente los argumentos y/o alegatos, manifestando ellos en el escrito que en uso de su autonomía tomaron a bien contratar los servicios profesionales, agregando además que por realizar dicha contratación se recuperó la mora que existía y que tal situación se comprueba con los cheques que fueron ingresados al sistema contable de la municipalidad; pero ante esta instancia no han presentado documentación que pudiera desvirtuar lo establecido en la condición del hallazgo por lo que se vuelve importante exponerle a los servidores actuantes que la prueba es el medio determinado por la ley para establecer la verdad de los hechos controvertidos. La doctrina procesal trata a "los hechos que deben de probarse" como objeto de la prueba; el objeto de la prueba puede ser cualquier hecho cuya demostración tenga interés para el proceso, debiendo de partirse de la idea que las alegaciones que las partes realizan en el proceso no suelen ser suficientes para convencer al juzgador, o para fijar los hechos de la existencia del supuesto fáctico contemplado en la norma, por lo que se vuelve preciso confirmar las alegaciones realizadas por las partes, a esta actividad se le llama prueba. La prueba debe de apreciarse en su doble utilidad tanto de las partes que las aporta, como para el juzgador al momento de valorar las pruebas producidas, puesto que, si los servidores actuantes no presentan prueba, así será el contenido de la sentencia y consecuentemente el pronunciamiento del fallo. Una de las instituciones procesales más importantes es la prueba, ya que en esta etapa se fundamenta la pretensión de las partes; es decir, la actividad probatoria es la única etapa de la cual no se puede prescindir, puesto que sobre éstas se fundamentará el asunto alegado. La prueba para el juicio de cuentas es eminentemente documental, en virtud que la legislación procesal utiliza este medio de prueba (prueba instrumental) por que a través de la documentación se garantiza con mayor seguridad la existencia o no de un acto jurídico, estableciendo el Art. 90 de la Ley de la Corte de Cuentas que para estos juicios no será admisible la prueba testimonial, salvo haberse probado fuerza mayor o caso fortuito, y para este proceso no estamos en presencia de

ninguno de los sucesos, por lo que podemos concluir que no basta a las partes presentar sus argumentos o alegatos ante el juez, sino que además, las argumentaciones deben de estar fundamentadas en un (unos) medio (os) probatorio (os), y ante la falta del documento que pruebe la labor desempeñada por los profesionales y los pagos realizados por la municipalidad a los referidos profesionales y por consiguiente el registro contable en donde conste la recuperación de la mora, esta Cámara considera procedente condenar al pago de la responsabilidad administrativa reclamada en el presente reparo, consistente en una multa, a imponerse en el fallo de esta sentencia, conforme lo dispone el Art. 69 inciso 2°, en relación con el Art. 54 y Art. 107 todos de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en contra de los señores: **Jorge Alberto Rivas**, Alcalde; **Salomón Escobar Bolaños,** Primer Regidor; **Margarito Hernández Linares,** Segundo Regidor; **José Rubén Pérez Moran,** Tercer Regidor; **Lázaro Alfonzo Hernández,** Cuarto Regidor; **Tony Lorenzo Monroy,** Quinto Regidor; **Daniel Vásquez,** Sexto Regidor; **Juan Francisco Hernández Moran,** Séptimo Regidor; **Víctor Manuel Zeceña López,** Octavo Regidor, **Guillermo Antonio Chávez Jaco,** Tesorero Municipal; y **Dora Elizabeth Menéndez de Valencia,** Contadora Municipal. **VIII) Hallazgo Número Ocho** contenido en el **Reparo Ocho** con **Responsabilidad Administrativa.** Titulado: **GASTOS NO REGISTRADOS CONTABLEMENTE EN EL PERIODO CORRESPONDIENTE.** Comprobamos que en el Subgrupo de Gastos en Bienes de Consumo y Servicios del Estado de Rendimiento Económico, existen registros que hacen el monto de $7,658.57; y no obstante que los bienes y servicios se presupuestaron y recibieron en el año 2009, su devengamiento se realizó hasta el año 2010. *Al hacer uso de su derecho de defensa los señores **Jorge Alberto Rivas**, Alcalde; **Salvador Martinez Grande,** Síndico; **Salomón Escobar Bolaños,** Primer Regidor; **Margarito Hernández Linares,** Segundo Regidor; **José Rubén Pérez Moran,** Tercer Regidor; **Lázaro Alfonzo Hernández,** Cuarto Regidor; **Tony Lorenzo Monroy,** Quinto Regidor; **Daniel Vásquez,** Sexto Regidor; **Juan Francisco Hernández Moran,** Séptimo Regidor; **Víctor Manuel Zeceña López,** Octavo Regidor; **Milton Roberto Figueroa Morán,** Secretario Municipal; **Edwin Geovany Morales,** Auditor interno; **Luis Enrique Vanegas,** Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI); **Guillermo Antonio Chavéz Jaco,** Tesorero Municipal; y **Dora Elizabeth Menéndez de Valencia,** Contadora Municipal; quienes en su escrito agregado de fs.85 a fs. 89, en lo medular manifestaron lo siguiente: Reparo número ocho. Gastos no registrados contablemente en el período correspondiente. Respuesta: En este señalamiento, será el señor tesorero municipal el que tiene que responder de tal situación como se manifiesta en este hallazgo.* Habiendo analizado el escrito presentados por los servidores actuantes, el cual contiene únicamente los argumentos y/o alegatos de las partes, manifestando ellos en el escrito que es el Tesorero Municipal, quién debe de responder por este reparo y ante esta instancia no han presentado documentación que pudiera desvirtuar lo establecido en la condición del hallazgo por lo que se vuelve importante exponerle a los servidores actuantes que la prueba es el medio determinado por la ley para establecer la verdad de los hechos controvertidos y según lo establecido por el Art. 69 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, el cual establece que cuando a juicio de esta Cámara no estuvieren suficientemente desvanecidos los reparo, ésta

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
http://www.cortedecuentas.gob.sv, 1ª Av. Norte y 13ª C. Pte. San Salvador, El Salvador, C.A.

pronunciará fallo declarando la responsabilidad administrativa, condenando al reparado a pagar la multa correspondiente, al no haber documentación que pruebe que el gasto fue registrado contablemente en el período correspondiente, esta Cámara considera procedente condenar al pago de la responsabilidad administrativa reclamada en el presente reparo, consistente en una multa, a imponerse en el fallo de esta sentencia, conforme lo dispone el Art. 69 inciso 2°, en relación con el Art. 54 y Art. 107 todos de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en contra del señor: **Guillermo Antonio Chávez Jaco,** Tesorero Municipal. **IX) Hallazgo Número Nueve** contenido en el **Reparo Nueve** con **Responsabilidad Administrativa.** Titulado: **BONOS A MIEMBROS DEL CONCEJO MUNICIPAL NO SON PROCEDENTES.** Comprobamos que el Concejo Municipal en el mes de diciembre de 2010, además de las dietas que le corresponden a cada miembro por las reuniones a que asisten, se les otorgó un bono de $200.00 a cada uno, haciendo un desembolso total de $2,400.00 entre los ocho Concejales propietarios y cuatro suplentes; lo cual no es procedente desde el punto de vista legal, ya que el Código Municipal únicamente establece el derecho a dietas y no de bonificaciones. *Al hacer uso de su derecho de defensa los señores* ***Jorge Alberto Rivas****, Alcalde;* ***Salvador Martinez Grande,*** *Síndico;* ***Salomón Escobar Bolaños,*** *Primer Regidor;* ***Margarito Hernández Linares,*** *Segundo Regidor;* ***José Rubén Pérez Moran,*** *Tercer Regidor;* ***Lázaro Alfonzo Hernández,*** *Cuarto Regidor;* ***Tony Lorenzo Monroy,*** *Quinto Regidor;* ***Daniel Vásquez,*** *Sexto Regidor;* ***Juan Francisco Hernández Moran,*** *Séptimo Regidor;* ***Víctor Manuel Zeceña López,*** *Octavo Regidor;* ***Milton Roberto Figueroa Morán,*** *Secretario Municipal;* ***Edwin Geovany Morales,*** *Auditor interno;* ***Luis Enrique Vanegas,*** *Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI);* ***Guillermo Antonio Chavéz Jaco,*** *Tesorero Municipal; y* ***Dora Elizabeth Menéndez de Valencia,*** *Contadora Municipal; quienes en su escrito agregado de fs.85 a fs. 89, en lo medular manifestaron lo siguiente: Reparo número nueve. Bonos a miembros del concejo municipal no son procedentes. Respuesta: Todos los funcionarios y empleado públicos, tienen derecho a una bonificación como una forma de incentivar sus labores realizadas durante el año, este tipo de bonificación se da en todas las instituciones pública como privadas, por lo cual consideramos que no es justo que seamos sancionados por hacer uso de un derecho que nos corresponde, que si bien es cierto no se encuentra regulado en el Código Municipal, pero tampoco hay una ley que lo prohíba expresamente.* Habiendo analizado el escrito presentados por los servidores actuantes, el cual contiene únicamente los argumentos y/o alegatos de las partes, manifestando ellos en el escrito que los empleados tienen derecho a una bonificación como un forma de incentivar las labores realizadas, por lo que consideran que no deben de ser sancionados por hacer uso de un derecho que asumen les corresponde, agregando también que en el Código Municipal no se encuentra regulada la bonificación, pero que tampoco la ley se los prohíbe expresamente. Ante esta afirmación se les explica a los servidores actuantes que el Código Municipal en el Art. 46, establece una única forma de pago (DIETA) por medio de la cual retribuyen a los miembros de un Concejo ya sea Municipal, de Junta Directiva o Miembros de Comisiones Especiales por el tiempo utilizado en el desempeño de sus funciones, además en el Art. 86 de la Constitución de la República establece que los funcionarios del gobiernos son delegados

del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley, por lo tanto al haber una única forma de pago otorgada por la normativa vigente, está Cámara estima procedente condenar al pago de la responsabilidad administrativa reclamada en el presente reparo, consistente en una multa, a imponerse en el fallo de esta sentencia, conforme lo dispone el Art. 69 inciso 2°, en relación con el Art. 54 y Art. 107 todos de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en contra de los señores: **Jorge Alberto Rivas**, Alcalde; **Salvador Martinez Grande,** Síndico; **Margarito Hernández Linares,** Segundo Regidor; **José Rubén Pérez Moran,** Tercer Regidor; **Lázaro Alfonzo Hernández,** Cuarto Regidor; **Tony Lorenzo Monroy,** Quinto Regidor; **Daniel Vásquez,** Sexto Regidor; **Juan Francisco Hernández Moran,** Séptimo Regidor; y **Víctor Manuel Zeceña López,** Octavo Regidor; **X) Hallazgo Número Diez** contenido en el **Reparo Diez,** con **Responsabilidad Administrativa.** Titulado: **FALTA DE ACUERDOS MUNICIPALES PARA LA AUTORIZACIÓN DE LOS GASTOS REALIZADOS.** Comprobamos que en el Subgrupo de Gastos en Bienes de Consumo y Servicios, se registraron gastos hasta por un monto de $22,984.02; para los cuales no se emitieron los respectivos Acuerdos Municipales para su autorización. *Al hacer uso de su derecho de defensa los señores* ***Jorge Alberto Rivas****, Alcalde;* ***Salvador Martinez Grande,*** *Síndico;* ***Salomón Escobar Bolaños,*** *Primer Regidor;* ***Margarito Hernández Linares,*** *Segundo Regidor;* ***José Rubén Pérez Moran,*** *Tercer Regidor;* ***Lázaro Alfonzo Hernández,*** *Cuarto Regidor;* ***Tony Lorenzo Monroy,*** *Quinto Regidor;* ***Daniel Vásquez,*** *Sexto Regidor;* ***Juan Francisco Hernández Moran,*** *Séptimo Regidor;* ***Víctor Manuel Zeceña López,*** *Octavo Regidor;* ***Milton Roberto Figueroa Morán,*** *Secretario Municipal;* ***Edwin Geovany Morales,*** *Auditor interno;* ***Luis Enrique Vanegas,*** *Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI);* ***Guillermo Antonio Chavéz Jaco,*** *Tesorero Municipal; y* ***Dora Elizabeth Menéndez de Valencia,*** *Contadora Municipal; quienes en su escrito agregado de fs.85 a fs. 89, en lo medular manifestaron lo siguiente: Reparo número diez. Falta de acuerdo municipal para la autorización de los gastos realizados. Respuesta: en este punto el concejo municipal ha tomado a bien girar instrucciones al Secretario Municipal par que evalué el proceso de la información, desde el momento en que ingresa la documentación hasta su contabilización y respectivo pago, por lo que se están realizando gestiones para mejor flujo de información y que las erogaciones no carezcan de respaldo, que en este caso la base es el Acuerdo Municipal.* Habiendo analizado el escrito presentados por los servidores actuantes, el cual contiene únicamente los argumentos y/o alegatos, manifestando ellos en el escrito que el Concejo Municipal ha tomado a bien girar instrucciones al Secretario Municipal para que evalué el proceso de la información, por lo que agregan que se están realizando gestiones para mejorar este flujo de información y que las erogaciones no carezcan de respaldo; ante esta instancia no han presentado documentación que pueda desvirtuar lo establecido en la condición del hallazgo por lo que se les reitera a los servidores actuantes que la prueba es el medio determinado por la ley para establecer la verdad de los hechos controvertidos; el objeto de la prueba puede ser cualquier hecho cuya demostración tenga interés para el proceso, debiendo de partirse de la idea que las alegaciones que las partes realizan en el proceso no suelen ser suficientes para convencer al juzgador, o para fijar los hechos de la existencia

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
http://www.cortedecuentas.gob.sv, 1ª Av. Norte y 13ª C. Pte. San Salvador, El Salvador, C.A.

del supuesto fáctico contemplado en la norma, por lo que se vuelve preciso confirmar las alegaciones realizadas por las partes. La prueba debe de apreciarse en su doble utilidad tanto de las partes que las aporta, como para el juzgador al momento de valorar las pruebas producidas, puesto que, si los servidores actuantes no presentan prueba, así será el contenido de la sentencia y consecuentemente el pronunciamiento del fallo. Siendo el juicio de cuentas eminentemente documental, en virtud que la legislación procesal utiliza este medio de prueba (prueba instrumental) por que a través de la documentación se garantiza con mayor seguridad la existencia o no de un acto jurídico, estableciendo el Art. 90 de la Ley de la Corte de Cuentas que para estos juicios no será admisible la prueba testimonial, salvo haberse probado fuerza mayor o caso fortuito, y para este proceso no estamos en presencia de ninguno de los sucesos, por lo que podemos concluir que no basta a las partes presentar sus argumentos o alegatos ante el juez, sino que además, las argumentaciones deben de estar fundamentadas en un (unos) medio (os) probatorio (os), y ante la falta del documento que pruebe las gestiones realizadas por los servidores actuantes con el propósito de que todas las erogaciones contengan sus respectivos acuerdos municipales y además ante la aceptación de parte de los servidores actuantes de dicha omisión esta Cámara considera procedente condenar al pago de la responsabilidad administrativa reclamada en el presente reparo, consistente en una multa, a imponerse en el fallo de esta sentencia, conforme lo dispone el Art. 69 inciso 2º, en relación con el Art. 54 y Art. 107 todos de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en contra de los señores: **Jorge Alberto Rivas**, Alcalde; **Salvador Martinez Grande,** Síndico; **Salomón Escobar Bolaños,** Primer Regidor; **Margarito Hernández Linares,** Segundo Regidor; **José Rubén Pérez Moran,** Tercer Regidor; **Lázaro Alfonzo Hernández,** Cuarto Regidor; **Tony Lorenzo Monroy,** Quinto Regidor; **Daniel Vásquez,** Sexto Regidor; **Juan, Francisco Hernández Moran,** Séptimo Regidor; **Víctor Manuel Zeceña López,** Octavo Regidor, **Milton Roberto Figueroa Morán,** Secretario Municipal; **Luis Enrique Vanegas,** Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI); **Guillermo Antonio Chavéz Jaco,** Tesorero Municipal; y **Dora Elizabeth Menéndez de Valencia,** Contadora Municipal. **XI) Hallazgo Número Once** contenido en el **Reparo Once,** con **Responsabilidad Administrativa.** Titulado: **FALTA EVIDENCIA DE LAS PERSONAS QUE RECIBIERON DONATIVOS MUNICIPALES.** En la Subcuenta de Productos Textiles y Vestuarios del Subgrupo de Gastos en Bienes de Consumo y Servicios, se reconocieron gastos por un monto de $4,06 1.75, los cuales se generaron por la compra de uniformes deportivos, sin dejar la respectiva evidencia documental de las personas o entidades que recibieron dichos beneficios. *Al hacer uso de su derecho de defensa los señores* ***Jorge Alberto Rivas****, Alcalde;* ***Salvador Martinez Grande,*** *Síndico;* ***Salomón Escobar Bolaños,*** *Primer Regidor;* ***Margarito Hernández Linares,*** *Segundo Regidor;* ***José Rubén Pérez Moran,*** *Tercer Regidor;* ***Lázaro Alfonzo Hernández,*** *Cuarto Regidor;* ***Tony Lorenzo Monroy,*** *Quinto Regidor;* ***Daniel Vásquez,*** *Sexto Regidor;* ***Juan Francisco Hernández Moran,*** *Séptimo Regidor;* ***Víctor Manuel Zeceña López,*** *Octavo Regidor;* ***Milton Roberto Figueroa Morán,*** *Secretario Municipal;* ***Edwin Geovany Morales,*** *Auditor interno;* ***Luis Enrique Vanegas,*** *Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI);* ***Guillermo Antonio Chavéz Jaco,***

115

Tesorero Municipal; y ***Dora Elizabeth Menéndez de Valencia,*** *Contadora Municipal; quienes en su escrito agregado de fs.85 a fs. 89, en lo medular manifestaron lo siguiente: Reparo número once. Falta de evidencia de las personas que recibieron los donativos municipales. Respuesta: El jefe de la UACI, realiza compras de forma global y los distribuye de acuerdo a cada solicitud de las comunidades y al final se cuadra lo comprado con lo entregado y esta constancia de recibido existen y dichas solicitudes amparan los acuerdos municipales para cada gasto.* Habiendo analizado el escrito presentados por los servidores actuantes, el cual contiene únicamente los argumentos y/o alegatos, manifestando ellos en el escrito que al final del proceso se cuadra lo comprado con lo entregado, agregando que existen constancias de recibido y las solicitudes que amparan los acuerdos municipales para cada gasto; es de mencionar que ante esta instancia no han presentado documentación que pudiera desvirtuar lo establecido en la condición del hallazgo relacionado con la falta de evidencia de las personas que recibieron los donativos, por lo que se vuelve importante exponerle nuevamente a los servidores actuantes que la prueba es el medio determinado por la ley para establecer la verdad de los hechos controvertidos. por lo que se vuelve preciso confirmar las alegaciones realizadas por las partes, debiendo apreciar su doble utilidad tanto de las partes que las aporta, como para el juzgador al momento de valorar las pruebas producidas, puesto que, si los servidores actuantes no presentan prueba, así será el contenido de la sentencia y consecuentemente el pronunciamiento del fallo; la prueba para el juicio de cuentas es eminentemente documental, en virtud que la legislación procesal utiliza este medio de prueba (prueba instrumental) por que a través de la documentación se garantiza con mayor seguridad la existencia o no de un acto jurídico, estableciendo el Art. 90 de la Ley de la Corte de Cuentas que para estos juicios no será admisible la prueba testimonial, salvo haberse probado fuerza mayor o caso fortuito, y para este proceso no estamos en presencia de ninguno de los sucesos, por lo que podemos concluir que no basta a las partes presentar sus argumentos o alegatos ante el juez, sino que además, las argumentaciones deben de estar fundamentadas en un (unos) medio (os) probatorio (os), y ante la falta del documento que pruebe que la municipalidad entrego donativos a las personas de las comunidades y además ante la falta de un sistema de control interno que proporcione seguridad razonable en los distintos procesos que realiza la municipalidad con el fin de cumplir sus objetivos, esta Cámara considera procedente condenar al pago de la responsabilidad administrativa reclamada en el presente reparo, consistente en una multa, a imponerse en el fallo de esta sentencia, conforme lo dispone el Art. 69 inciso 2°, en relación con el Art. 54 y Art. 107 todos de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en contra de los señores: **Jorge Alberto Rivas**, Alcalde; **Salvador Martinez Grande,** Síndico; **Salomón Escobar Bolaños,** Primer Regidor; **Margarito Hernández Linares,** Segundo Regidor; **José Rubén Pérez Moran,** Tercer Regidor; **Lázaro Alfonzo Hernández,** Cuarto Regidor; **Tony Lorenzo Monroy,** Quinto Regidor; **Daniel Vásquez,** Sexto Regidor; **Juan, Francisco Hernández Moran,** Séptimo Regidor; **Víctor Manuel Zeceña López,** Octavo Regidor, y **Luis Enrique Vanegas,** Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI). **XII) Hallazgo Número Doce** contenido en el **Reparo Doce,** con **Responsabilidad Administrativa.** Titulado: **NO SE REQUIRIERON LAS**

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
http://www.cortedecuentas.gob.sv, 1ª Av. Norte y 13ª C. Pte. San Salvador, El Salvador, C.A.

COTIZACIONES CORRESPONDIENTES. Comprobamos que se realizaron adquisición de bienes y servicios, para los cuales no se requirieron las tres ofertas correspondientes de acuerdo a los montos desembolsados; *Al hacer uso de su derecho de defensa los señores* ***Jorge Alberto Rivas,*** *Alcalde;* ***Salvador Martinez Grande,*** *Síndico;* ***Salomón Escobar Bolaños,*** *Primer Regidor;* ***Margarito Hernández Linares,*** *Segundo Regidor;* ***José Rubén Pérez Moran,*** *Tercer Regidor;* ***Lázaro Alfonzo Hernández,*** *Cuarto Regidor;* ***Tony Lorenzo Monroy,*** *Quinto Regidor;* ***Daniel Vásquez,*** *Sexto Regidor;* ***Juan Francisco Hernández Moran,*** *Séptimo Regidor;* ***Victor Manuel Zeceña López,*** *Octavo Regidor;* ***Milton Roberto Figueroa Morán,*** *Secretario Municipal;* ***Edwin Geovany Morales,*** *Auditor interno;* ***Luis Enrique Vanegas,*** *Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI);* ***Guillermo Antonio Chavéz Jaco,*** *Tesorero Municipal; y* ***Dora Elizabeth Menéndez de Valencia,*** *Contadora Municipal; quienes en su escrito agregado de fs.85 a fs. 89, en lo medular manifestaron lo siguiente: Reparo número doce. No se requirieron las cotizaciones correspondientes. Respuestas: En mi calidad de jefe de la UACI, actualmente estoy verificando que se respeten los procesos debido para realizar las adquisiciones.* Habiendo analizado el escrito presentados por los servidores actuantes, el cual contiene únicamente los argumentos y/o alegatos, manifestando el jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional que actualmente se encuentra verificando que se respeten los procesos debidos para realizar las adquisiciones, es de mencionar que ante esta instancia no presento documentación que pudiera desvirtuar lo establecido en la condición del hallazgo relacionado con falta de tres ofertantes como mínimo, para llevarse a cabo la forma de contratación por Libre Gestión, según lo establecido en el Art- 41 literal c de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; por lo que se vuelve importante manifestarle a los servidores actuantes que la prueba para el juicio de cuentas es eminentemente documental, en virtud que la legislación procesal utiliza este medio de prueba (prueba instrumental) por que a través de la documentación se garantiza con mayor seguridad la existencia o no de un acto jurídico, estableciendo el Art. 90 de la Ley de la Corte de Cuentas que para estos juicios no será admisible la prueba testimonial, salvo haberse probado fuerza mayor o caso fortuito, y para este proceso no estamos en presencia de ninguno de los sucesos, por lo que podemos concluir que no basta a las partes presentar sus argumentos o alegatos ante el juez, sino que además, las argumentaciones deben de estar fundamentadas en un (unos) medio (os) probatorio (os), y ante la falta del documento que pruebe que la municipalidad haya realizado el requisito de un mínimo de tres ofertas para la forma de contratación por Libre gestión, esta Cámara considera procedente condenar al pago de la responsabilidad administrativa reclamada en el presente reparo, consistente en una multa, a imponerse en el fallo de esta sentencia, conforme lo dispone el Art. 69 inciso 2°, en relación con el Art. 54 y Art. 107 todos de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en contra del señor: **Luis Enrique Vanegas,** Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI). **XIII) Hallazgo Número Trece** contenido en el **Reparo Trece,** con **Responsabilidad Administrativa.** Titulado: **NO SE ELABORARON REQUERIMIENTOS, ORDENES DE COMPRA Y DE RECEPCIÓN DE LOS BIENES RECIBIDOS.** Comprobamos que se realizaron compras de bienes, sin que previamente se

116

elaborara el requerimiento del bien por parte de la unidad solicitante, no se emitieron las respectivas órdenes de compra y además, no se elaboraron las actas de recepción de los bienes adquiridos. *Al hacer uso de su derecho de defensa los señores* ***Jorge Alberto Rivas****, Alcalde;* ***Salvador Martinez Grande,*** *Síndico;* ***Salomón Escobar Bolaños,*** *Primer Regidor;* ***Margarito Hernández Linares,*** *Segundo Regidor;* ***José Rubén Pérez Moran,*** *Tercer Regidor;* ***Lázaro Alfonzo Hernández,*** *Cuarto Regidor;* ***Tony Lorenzo Monroy,*** *Quinto Regidor;* ***Daniel Vásquez,*** *Sexto Regidor;* ***Juan Francisco Hernández Moran,*** *Séptimo Regidor;* ***Víctor Manuel Zeceña López,*** *Octavo Regidor;* ***Milton Roberto Figueroa Morán,*** *Secretario Municipal;* ***Edwin Geovany Morales,*** *Auditor interno;* ***Luis Enrique Vanegas,*** *Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI);* ***Guillermo Antonio Chavéz Jaco,*** *Tesorero Municipal; y* ***Dora Elizabeth Menéndez de Valencia,*** *Contadora Municipal; quienes en su escrito agregado de fs.85 a fs. 89, en lo medular manifestaron lo siguiente: Reparo número trece. No se elaboraron requerimientos, ordenes de copra y recepción de los bienes recibidos. Respuesta: A esta fecha ya se superaron todas esas deficiencias que se mencionan, hoy existe una comisión que verifica cada una de las adquisiciones por parte de esta municipalidad.* Habiendo analizado el escrito presentados por los servidores actuantes, el cual contiene únicamente los argumentos y/o alegatos de las partes, manifestando ellos que a esta fecha ya se superaron todas esas deficiencias, existiendo en la actualidad una comisión que verificara cada una de las adquisiciones que realiza la municipalidad; es de mencionar que ante esta instancia no presento documentación que pudiera desvirtuar lo establecido en la condición del hallazgo relacionado con la falta de cumplimiento de parte del jefe UACI a los procesos establecidos para la adquisición de los bienes al momento de realizar la gestión de las compras, siendo que el Juicio de Cuentas es eminentemente documental, se vuelve necesaria la presentación de prueba de los hechos alegados, en virtud que la legislación procesal utiliza este medio de prueba (prueba instrumental) por que a través de la documentación se garantiza con mayor seguridad la existencia o no de un acto jurídico, y en base a lo establecido en el Art. 69 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas la cual establece que cuando a juicio de la Cámara no estuvieren suficientemente desvanecidos los reparos, esta pronunciara fallo declarando la responsabilidad correspondiente, por lo que esta Cámara considera procedente condenar al pago de la responsabilidad administrativa reclamada en el presente reparo, consistente en una multa, a imponerse en el fallo de esta sentencia, conforme lo dispone el Art. 69 inciso 2°, en relación con el Art. 54 y Art. 107 todos de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en contra del señor: **Luis Enrique Vanegas,** Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI). **XIV) <u>Hallazgo Número Catorce</u>** contenido en el **<u>Reparo Catorce,</u>** con **<u>Responsabilidad Patrimonial y Administrativa.</u>** Titulado: **OBRA CANCELADA Y NO EJECUTADA POR UN MONTO DE $ 2,194.61.** Al efectuar la medición de la obra contratada del proyecto "EMPEDRADO FRAGUADO CON SUPERFICIE DE CONCRETO EN TRAMO INICIAL DE CALLE HACIA EL CANTÓN EL TINTERAL", *Al hacer uso de su derecho de defensa los señores* ***Jorge Alberto Rivas****, Alcalde;* ***Salvador Martinez Grande,*** *Síndico;* ***Salomón Escobar Bolaños,*** *Primer Regidor;* ***Margarito Hernández Linares,*** *Segundo Regidor;* ***José Rubén Pérez Moran,*** *Tercer Regidor;* ***Lázaro Alfonzo Hernández,*** *Cuarto*

CÁMARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA REPÚBLICA DE EL SALVADOR DE C. A. JUEZ CORTE DE CUENTAS

Regidor; ***Tony Lorenzo Monroy,*** *Quinto Regidor;* ***Daniel Vásquez,*** *Sexto Regidor;* ***Juan Francisco Hernández Moran,*** *Séptimo Regidor;* ***Víctor Manuel Zeceña López,*** *Octavo Regidor;* ***Milton Roberto Figueroa Morán,*** *Secretario Municipal;* ***Edwin Geovany Morales,*** *Auditor interno;* ***Luis Enrique Vanegas,*** *Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI);* ***Guillermo Antonio Chavéz Jaco,*** *Tesorero Municipal; y* ***Dora Elizabeth Menéndez de Valencia,*** *Contadora Municipal; quienes en su escrito agregado de fs.85 a fs. 89, en lo medular manifestaron lo siguiente: Reparo número catorce. Obra cancelada y no ejecutada por un monto de $2,194.61. Sobre este señalamiento, queremos aclarar que nosotros efectivamente contratamos los servicios de la persona constructora mediante el contrato celebrado entre las partes, pero que en cuestiones técnicas no nos percatamos de la deficiencia en las medidas del mencionado proyecto, más sin embargo el Concejo Municipal con el objetivo de no ir en detrimento de las finanzas de la municipalidad, esta administración giro instrucciones al ejecutor para que reintegrara las partidas afectadas por un monto de dos mil ciento noventa y cuatro 61/100 dólares ($2,194.61) por el señalamiento patrimonial realizado por la Corte de Cuentas de la República de El Salvador, demostrado con copia certificada por el señor tesorero municipal según formula ISAM número 742595 serie "G", además se anexa certificación de la remesa al Banco Hipotecario efectuada el veintiocho de enero de dos mil trece y agregamos al recibo ISAM original para que pueda ser cotejado, esperando que esta documentación sea suficiente para que se nos exima del hallazgo respectivo. (...)* Habiendo analizado el escrito presentados por los servidores actuantes, así como la documentación presentada como prueba de descargo, en la que consta la copia certificada por el Tesorero Municipal de la remesa al Banco Hipotecario realizada el veintiocho de enero de dos mil trece y copia del recibo ISAM número 742595 serie "G", la que fue confrontada con su original por el Juez de esta Cámara. Al poseer esta instancia la prueba pertinente por medio de la cual se comprueba que el concejo municipal con el objetivo de no ir en detrimento de las finanzas de la municipalidad giro instrucciones al ejecutor del proyecto para que reintegrara las partida afectada por el monto de dos mil ciento noventa y cuatro dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y un centavos (2,194.61), con lo cual se desvanece la Responsabilidad Patrimonial, no así la Responsabilidad Administrativa, en virtud que el grupo de auditores al momento de haber realizado la auditoria encontraron un incumplimiento al Art. 12 del Reglamento de la Ley del Fondo de Desarrollo Económico y Social de los Municipios, y Art. 84 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, dichos incumplimientos fueron cometidos durante el período objeto del examen (01 de enero al 31 de diciembre de dos mil diez), siendo la norma específica en establecer que los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar efectivamente los recursos asignados en una forma transparente, caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos. Por lo que esta Cámara estima procedente condenar a los señores **Jorge Alberto Rivas**, Alcalde; **Salvador Martinez Grande,** Síndico; **Salomón Escobar Bolaños,** Primer Regidor; **Margarito Hernández Linares,** Segundo Regidor; **José Rubén Pérez Moran,** Tercer Regidor; **Lázaro Alfonzo Hernández,** Cuarto Regidor; **Tony Lorenzo Monroy,** Quinto Regidor; **Daniel Vásquez,** Sexto Regidor; **Juan**

Francisco Hernández Moran, Séptimo Regidor; **Víctor Manuel Zeceña López,** Octavo Regidor; y **Luis Enrique Vanegas,** Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI); al pago de la multa correspondiente a la Responsabilidad Administrativa, a imponerse en el fallo de la presente sentencia, de conformidad con el Art 54 en relación al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y desvanecerles la Responsabilidad Patrimonial por la cantidad de dos mil ciento noventa y cuatro dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y un centavos (2,194.61).

POR TANTO; En base a los considerándos anteriores, las situaciones jurídicas expuestas, y opinión fiscal de conformidad con el Art. 195 de la Constitución de la República, Arts. 3, 15, 16 inciso 1°, 53, 54, 55, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas, Arts. 215, 216, 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, está Cámara **FALLA: 1) Declárase Responsabilidad Administrativa,** en relación a los Reparos Uno, Tres, Cuatro, Cinco, Seis, Siete, Ocho, Nueve, Diez, Once, Doce, Trece y Catorce del Pliego de Reparos número CI-052-2012, base legal del presente proceso, por lo que se **Confirma la Responsabilidad Administrativa,** desglosado de la siguiente manera: a) Consistente en una multa del 30 % de un salario mensual, devengado por los señores: **Jorge Alberto Rivas**, por su actuación como Alcalde; por la cantidad de un mil doscientos treinta dólares de los Estados Unidos de América **($1,230.00),** en relación a los reparos números 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11 y 14**; Salvador Martinez Grande,** por su actuación como Síndico; por la cantidad de trecientos sesenta dólares de los Estados Unidos de América **($360.00),** en relación a los reparos números 3, 4, 6, 10, 11 y 14**; ; Guillermo Antonio Chávez Jaco,** por su actuación como Tesorero Municipal; por la cantidad de doscientos sesenta y siete dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y tres centavos **($267.43),** en relación a los reparos números 6, 7, 8, y 10, **y Luis Enrique Vanegas,** por su actuación como Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI); por la cantidad de ciento ochenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y siete centavos **($188.57),** en relación a los reparos números 10, 11, 12, 13 y 14;. b) Consistente en una multa del 20 % de un salario mensual, devengado por la señora **Dora Elizabeth Menéndez de Valencia,** por su actuación como Contadora Municipal; por la cantidad de ciento cuarenta dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y siete centavos **($140,57)**) en relación a los reparos números 7 y 10. c) Consistente en una multa del 15 % de un salario mensual, devengado por el señor **Edwin Geovany Morales,** por su actuación como Auditor interno; por la cantidad de setenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América **($78.00),**) en relación al reparo número 1. d) Consistente en una multa del 10 % de un salario mensual, devengado por el señor **Milton Roberto Figueroa Morán,** por su actuación como Secretario Municipal; por la cantidad de ciento diez dólares de los Estados Unidos de América **($110.00)**) en relación al reparo número 10**;** y e) Consistente en una multa de un salario mínimo mensual, devengado por los señores **Salomón Escobar Bolaños,** Primer Regidor; **Margarito Hernández Linares,** Segundo Regidor; **José**

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
http://www.cortedecuentas.gob.sv, 1ª Av. Norte y 13ª C. Pte. San Salvador, El Salvador, C.A.

Rubén Pérez Moran, Tercer Regidor; **Lázaro Alfonzo Hernández,** Cuarto Regidor; **Tony Lorenzo Monroy,** Quinto Regidor; **Daniel Vásquez,** Sexto Regidor; **Juan Francisco Hernández Moran,** Séptimo Regidor; **Víctor Manuel Zeceña López,** Octavo Regidor; cado uno responde por la cantidad de doscientos siete dólares de los Estados Unidos de América con sesenta centavos **($207.60);** en relación a los reparos números 3, 4, 5, 7, 9, 10, 11 y 14**; 2) Declárase desvanecido el Reparo número dos,** con Responsabilidad Administrativa, contenido en el Pliego de Reparos número CI-052-2012, base legal del presente Juicio de Cuentas; y **Absuélvase de la Responsabilidad Administrativa,** deducida en contra de los señores **Jorge Alberto Rivas**, Alcalde; **Salvador Martinez Grande,** Síndico; **Salomón Escobar Bolaños,** Primer Regidor; **Margarito Hernández Linares,** Segundo Regidor; **José Rubén Pérez Moran,** Tercer Regidor; **Lázaro Alfonzo Hernández,** Cuarto Regidor; **Tony Lorenzo Monroy,** Quinto Regidor; **Daniel Vásquez,** Sexto Regidor; **Juan Francisco Hernández Moran,** Séptimo Regidor; y **Víctor Manuel Zeceña López,** Octavo Regidor. **3) Declárase desvanecida la Responsabilidad Patrimonial** del Reparo número catorce, y Absuélvase del pago de la cantidad de Dos mil ciento noventa y cuatro dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y un centavos **($2,194.61)** a los señores **Jorge Alberto Rivas**, Alcalde; **Salvador Martinez Grande,** Síndico; **Salomón Escobar Bolaños,** Primer Regidor; **Margarito Hernández Linares,** Segundo Regidor; **José Rubén Pérez Moran,** Tercer Regidor; **Lázaro Alfonzo Hernández,** Cuarto Regidor; **Tony Lorenzo Monroy,** Quinto Regidor; **Daniel Vásquez,** Sexto Regidor; **Juan Francisco Hernández Moran,** Séptimo Regidor; **Víctor Manuel Zeceña López,** Octavo Regidor y **Luis Enrique Vanegas,** Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), por habérseles desvanecido la responsabilidad atribuida en su contra. **4)** Queda pendiente la aprobación de la gestión de los servidores actuantes relacionados en el numeral 1), condenados en el fallo de la presente sentencia, mientras no se verifique el cumplimiento de la condena impuesta en esta sentencia; todos los funcionarios y servidores actuantes antes relacionados según el informe de Auditoría Financiera, actuaron en la **Alcaldía Municipal de Coatepeque, Departamento de Santa Ana,** durante el período comprendido entre el uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez; **5)** Al ser pagado el valor de la presente condena désele ingreso a favor del Fondo General del Estado en concepto de Responsabilidad Administrativa. Todo de conformidad al informe de Auditoría Financiera realizado a la **Alcaldía Municipal de Coatepeque, Departamento de Santa Ana,** correspondiente al período comprendido entre el uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez. **NOTIFIQUESE.**

Ante Mí

Pasan firmas.....

180

Secretaria

Exp. 052-2012.
Cám 1ª de 1ª Inst.
LMBarreraP.

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
http://www.cortedecuentas.gob.sv, 1ª Av. Norte y 13ª C. Pte. San Salvador, El Salvador, C.A.

127

MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA. San Salvador, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día once de julio de dos mil trece.-

Por haber transcurrido el término legal sin haber interpuesto ningún recurso en contra de la Sentencia Definitiva que se encuentra agregada de folios 102 vuelto a folios 118 frente, emitida por esta Cámara a las nueve horas con treinta minutos del día veintiuno de junio de dos mil trece, de conformidad con lo establecido en el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, declarase ejecutoriada y en base al Art. 93 Inc.1° y 2° Ley antes citada; líbrese la ejecutoria respectiva para los efectos legales correspondientes. **NOTIFIQUESE.-**

Ante Mí

Secretaria

Exp. 052-2012
Cám 1ª de 1ª Inst.
LMBarreraP.

OFICINA REGIONAL DE SANTA ANA.

INFORME DE AUDITORÍA FINANCIERA DE LA MUNICIPALIDAD DE COATEPEQUE, DEPARTAMENTO DE SANTA ANA, POR EL PERÍODO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2010.

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
JEFE OFICINA REGIONAL SANTA ANA
El Salvador, C.A.

SANTA ANA, 22 DE JUNIO DE 2012.

I N D I C E

CONTENIDO	PAG.
1. ASPECTOS GENERALES.	**1**
1.1 RESUMEN DE LOS RESULTADOS DE LA AUDITORÍA	1
1.1.1 Tipo de opinión del dictamen.	1
1.1.2 Sobre aspectos financieros.	1
1.1.3 Sobre aspectos de control interno.	1
1.1.4 Sobre aspectos de cumplimiento legal.	1
1.1.5 Análisis de informes de auditoría interna y firmas privadas	2
1.2 COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.	2
1.3 COMENTARIOS DE LOS AUDITORES.	2
2. ASPECTOS FINANCIEROS.	**3**
2.1 DICTAMEN DE LOS AUDITORES.	3
2.2 INFORMACIÓN FINANCIERA EXAMINADA.	4
3. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO.	**5**
3.1 INFORME DE LOS AUDITORES.	5/6
3.2 HALLAZGO DE AUDITORÍA SOBRE ASPECTOS DE CONTROL INTERNO.	7/12
4. ASPECTOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES.	**13**
4.1 INFORME DE LOS AUDITORES.	13/14
4.2 HALLAZGOS DE AUDITORÍA SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES.	15/35
5. RECOMENDACIONES DE AUDITORÍA.	**36/37**

Señores
Concejo Municipal de Coatepeque,
Departamento de Santa Ana.
Presente.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 195 de la Constitución de la República y Art. 5 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, hemos realizado auditoría a los estados financieros de la Municipalidad de Coatepeque, Departamento de Santa Ana, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre del 2010, obteniendo los resultados siguientes:

1. ASPECTOS GENERALES.

1.1 RESUMEN DE LOS RESULTADOS DE AUDITORÍA.

1.1.1 Tipo de opinión del dictamen.

Nuestro Dictamen contiene una Opinión Limpia. Con base a lo establecido en las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República, se incluye el Informe sobre Aspectos de Control Interno y el Informe sobre cumplimiento de Leyes, Reglamentos y Otras Normas Aplicables, los cuales son parte integral de la Auditoría; por consiguiente, estos informes deben leerse y considerarse junto con el Dictamen sobre los Estados Financieros.

1.1.2 Sobre aspectos financieros.

Se establecieron condiciones relevantes de carácter financiero, que en el transcurso del examen fueron comunicadas por el Equipo de Auditoría y superadas por parte de la Administración.

1.1.3 Sobre aspectos de control interno.

Los resultados de nuestras pruebas sustantivas revelaron 5 instancias de control interno, las cuales se detallan a continuación:

1. DEFICIENCIAS IDENTIFICADAS EN TRABAJO DE AUDITORÍA INTERNA.
2. NORMATIVA TÉCNICA DE CONTROL INTERNO NO ACTUALIZADA.
3. NO SE HAN EVALUADO LOS RIESGOS INSTITUCIONALES.

1.1.4 Sobre aspectos de cumplimiento legal.

Los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento, revelaron 11 instancias de incumplimiento legal que consideráramos son relevantes, según detalle siguiente:

1. USO INDEBIDO DEL FONDO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LOS MUNICIPIOS.
2. BIENES INMUEBLES NO INSCRITOS A FAVOR DE LA MUNICIPALIDAD.
3. IMPUESTO SOBRE LA RENTA APLICADO INCORRECTAMENTE.
4. IRREGULARIDADES DETECTADAS EN CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES.
5. GASTOS NO REGISTRADOS CONTABLEMENTE EN EL PERIODO CORRESPONDIENTE.
6. BONOS A MIEMBROS DEL CONCEJO MUNICIPAL NO SON PROCEDENTES.
7. FALTA DE ACUERDOS MUNICIPALES PARA LA AUTORIZACIÓN DE LOS GASTOS REALIZADOS.
8. FALTA EVIDENCIA DE LAS PERSONAS QUE RECIBIERON DONATIVOS MUNICIPALES.
9. NO SE HICIERON LAS COTIZACIONES CORRESPONDIENTES.
10. NO SE ELABORARON REQUERIMIENTOS, ORDENES COMPRA Y ACTAS DE RECEPCIÓN DE LOS BIENES RECIBIDOS.
11. OBRA CANCELADA Y NO EJECUTADA POR UN MONTO DE $ 2,194.61.

1.1.5 Análisis de informes de auditoría y interna firmas privadas de auditoría.

Durante el periodo examinado no se encontraron informes de auditorías que fueran realizados por firmas privadas de auditoría; ni informes realizados por la Unidad de Auditoría Interna de la municipalidad.

1.2 COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

La Administración de la Municipalidad, en notas suscritas por los relacionados con los hallazgos identificados durante la ejecución de nuestro examen, presentó respuestas en las que explican sobre las acciones que se han llevado a cabo para desvanecer o subsanar las observaciones señaladas, en cumplimiento a las recomendaciones formuladas por el Equipo de Auditores.

1.3 COMENTARIOS DE LOS AUDITORES.

No obstante que la Administración presentó evidencias de las acciones encaminadas a corregir las deficiencias descritas en las condiciones enunciadas en los hallazgos; a la fecha de este borrador de informe quedan observaciones y recomendaciones pendientes de cumplimiento, por lo que los auditores ratificamos el contenido del presente informe en todas sus partes.

2. ASPECTOS FINANCIEROS

2.1 DICTAMEN DE LOS AUDITORES

Señores
Concejo Municipal de Coatepeque,
Departamento de Santa Ana.
Presente.

Hemos examinado el Estado de Situación Financiera, el Estado de Rendimiento Económico, el Estado de Flujo de Fondos y el Estado de Ejecución Presupuestaria, de la Municipalidad de Coatepeque, Departamento de Santa Ana, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre del 2010. Estos Estados Financieros, son responsabilidad de la Administración. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos en base a nuestra auditoría.

Realizamos nuestro examen de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas Normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen en base a pruebas selectivas de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de los Estados Financieros examinados, evaluación de los principios contables utilizados y las estimaciones significativas efectuadas por la Entidad. Creemos que nuestro examen proporciona una base razonable para nuestra opinión.

Los resultados de nuestras pruebas revelaron ciertas condiciones reportables, las cuales fueron comunicadas y superadas en el transcurso de la ejecución de la auditoría por los relacionados con las mismas.

En nuestra opinión, los Estados Financieros examinados, presentan razonablemente en todos los aspectos importantes la situación financiera, el resultado de sus operaciones, el flujo de fondos y la ejecución presupuestaria de la Municipalidad de Coatepeque, Departamento de Santa Ana, de conformidad con Principios y Normas establecidos por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda, los cuales se han aplicado uniformemente durante el período auditado, en relación con el período precedente.

Santa Ana, 22 de junio de 2012.

DIOS UNION LIBERTAD

Jefe Oficina Regional de Santa Ana.

2.2 INFORMACIÓN FINANCIERA EXAMINADA

Los Estados Financieros correspondientes al período examinado, son los siguientes:

- Estado de Situación Financiera.
- Estado de Rendimiento Económico.
- Estado de Ejecución Presupuestaria.
- Estado de Flujo de Fondos.

Dichos Estados Financieros y las Notas Explicativas de los mismos, quedan anexos en los Papeles de Trabajo respectivos.

3. ASPECTOS DEL CONTROL INTERNO

3.1 INFORME DE LOS AUDITORES

Señores
Concejo Municipal de Coatepeque,
Departamento de Santa Ana.
Presente.

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de Coatepeque, Departamento de Santa Ana y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas Normas requieren que planifiquemos y desarrollemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable sobre si los estados financieros, están libres de distorsiones significativas.

Al planificar y ejecutar la auditoría en la Municipalidad de Coatepeque, tomamos en cuenta el Sistema de Control Interno, con el fin de determinar la naturaleza, oportunidad y alcance de los procedimientos de auditoría, para expresar una opinión sobre los Estados Financieros presentados y no con el propósito de dar seguridad sobre dicho sistema.

La Administración de la Municipalidad de Coatepeque, es responsable de establecer y mantener el Sistema de Control Interno. Para cumplir con esta responsabilidad, se requiere de estimaciones y juicios de la Administración para evaluar los beneficios esperados y los costos relacionados con las Políticas y Procedimientos de Control Interno. Los objetivos de un Sistema de Control Interno son: Proporcionar a la Administración afirmaciones razonables, no absolutas de que los bienes están salvaguardados contra pérdidas por uso o disposiciones no autorizadas y que las transacciones son ejecutadas de acuerdo con la autorización de la Administración y están documentadas apropiadamente. Debido a limitaciones inherentes a cualquier Sistema de Control Interno, pueden ocurrir errores o irregularidades y no ser detectados. Además, la proyección de cualquier evaluación del sistema a períodos futuros, está sujeta al riesgo de que los procedimientos sean inadecuados, debido a cambios en las condiciones o que la efectividad del diseño y operación de las Políticas y Procedimientos pueda deteriorarse.

Identificamos cuatro aspectos que involucran el Sistema de Control Interno y su operación que consideramos son condiciones reportables de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental. Las condiciones reportables incluyen aspectos que llaman nuestra atención con respecto a deficiencias significativas en el diseño u operación del Sistema de Control Interno que, a nuestro juicio, podrían afectar en

forma adversa la capacidad de la Entidad para registrar, resumir y reportar datos financieros consistentes con las aseveraciones de la Administración en los Estados de Situación Financiera, de Rendimiento Económico, de Flujo de Fondos, y de Ejecución Presupuestaria.

Las condiciones reportables relacionadas con el control interno, son las siguientes:

1. DEFICIENCIAS IDENTIFICADAS EN TRABAJO DE AUDITORÍA INTERNA.
2. NORMATIVA TÉCNICA DE CONTROL INTERNO NO ACTUALIZADA.
3. NO SE HAN EVALUADO LOS RIESGOS INSTITUCIONALES.

Una falla importante es una condición reportable, en la cual el diseño u operación de uno o más de los elementos del Sistema de Control Interno no reduce a un nivel relativamente bajo, el riesgo de que ocurran errores o irregularidades en montos que podrían ser significativos y no ser detectados por los empleados, dentro de un período, en el curso normal de sus funciones.

Nuestra revisión del Sistema de Control Interno no necesariamente identificaría los aspectos de control interno que podrían ser condiciones reportables y, además, no necesariamente revelaría todas las condiciones reportables que son también consideradas fallas importantes, tal como se define en el párrafo anterior.

Santa Ana, 22 de junio de 2012.

DIOS UNION LIBERTAD

Jefe Oficina Regional de Santa Ana.

3.2 HALLAZGOS SOBRE ASPECTOS DEL CONTROL INTERNO.

1. DEFICIENCIAS IDENTIFICADAS EN TRABAJO DE AUDITORÍA INTERNA.

Al evaluar el trabajo realizado por Auditoría Interna, comprobamos que no se elaboraron los respectivos informes de auditoría por los exámenes realizados; obviamente, no fueron remitidos a la Corte de Cuentas.

El Art. 101 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en lo que respecta a las Obligaciones del Personal de Auditoría, establece lo siguiente: "Quienes realicen auditoría gubernamental deberán cumplir sus funciones de acuerdo con esta Ley, reglamentos, normas de auditoría y cualesquiera otras disposiciones dictadas por la Corte..."

El numeral 3.1.1 de la Sección 3, sobre Normas Generales Relacionadas con la Fase de Informes, del Reglamento que contiene las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas, establece: "El producto final de la auditoría gubernamental es un informe, el cual debe elaborarse y comunicarse a la entidad auditada de forma oportuna. Los informes de auditoría deben respaldarse con evidencia suficiente y competente; y deben ser suscritos por los titulares responsables de la entidad o unidad auditora."

Asimismo, el numeral 4.2 del Capitulo IV, sobre Normas Especificas Relativas al Examen Especial, del mismo Reglamento que contiene las Normas de Auditoría Gubernamental, menciona: "El resultado de un examen especial será comunicado de manera técnica y profesional a través de un informe que el equipo de auditores deberá preparar, el cual debe ser oportuno, completo, exacto y claro.

Además, en el numeral 4.2.1 dice: "El informe de examen especial debe contener,

a) Titulo.
Deberá indicar el tipo de examen que se ha realizado.

b) Destinatario.
El informe debe ser dirigido a la máxima autoridad de la entidad auditada y a los funcionarios que por ley están facultados, para solicitar una investigación.

c) Introducción.
Debe describirse brevemente los antecedentes del examen especial.

d) Objetivos y alcance del examen.
El informe debe describir los objetivos y el alcance de la auditoria, declarando además que la auditoria fue conducida de acuerdo a las NAG, en lo aplicable.

e) Resultados obtenidos.
Se deben detallar los hallazgos encontrados con todos sus atributos, excepto las recomendaciones cuando sean innecesarias debido a que los responsables ya no pueden ponerlas en práctica.

f) Comentarios de la administración.
El informe debe incluir los comentarios de la administración de la entidad o de los funcionarios que en su momento, tomaron las decisiones.

g) Comentarios de los auditores.
Deberá agregarse comentarios de los auditores, cuando éstos difieran en parte o en su totalidad, de los comentarios de la administración. Los comentarios deberán ser claros y precisos.

h) Párrafo aclaratorio.
El párrafo aclaratorio debe indicar que el objetivo fue realizar un examen especial a las cuentas o partidas específicas o a cualquier otra situación particular.

i) Fecha.
La fecha del informe, será aquella cuando se suscribe, la cual debe contener día, mes y año.

j) Incluir la leyenda DIOS UNIÓN LIBERTAD, excepto en los informes emitidos por las firmas privadas de auditoria.

k) Firma
. El informe de la Corte de Cuentas, será firmado por el Director de Auditoria, o en su ausencia, por el Subdirector de Auditoria.

. El informe de las firmas privadas de auditoria interna, será suscrito por su representante legal.

. El informe de la unidad de auditoria interna, será suscrito por el jefe de la unidad.

l) Identificación.
El informe definitivo deberá ser presentado en papel membretado de la entidad o unidad auditora.

El Art. 37 de la Ley de Corte de Cuentas de la Republica, establece: "Los Informes de las unidades de auditoría interna serán firmados por los Jefes de las unidades y dirigidos a la autoridad de la cual proviene su nombramiento.

Una copia de tales informes será enviada a la Corte, para su análisis, evaluación comprobación e incorporación posterior al correspondiente Informe de auditoria."

La condición señalada se debe a que el Auditor Interno, en el ejercicio de sus funciones, no ha puesto en práctica lo establecido en la normativa legal y técnica aplicable al ejercicio de la Auditoría Interna.

La labor de Auditoría Interna, no coadyuva a realizar una adecuada gestión Municipal ya que el Concejo Municipal no tiene una certeza razonable respecto a la eficiencia y efectividad de su sistema administrativo, financiero y control interno implementados en la Entidad.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

En nota de fecha 19 de marzo de 2012, el Auditor Interno responde: "...Es preciso mencionar que en cada examen, se integra el informe a la Corte de Cuentas como un papel de trabajo debidamente referenciado el cual cuenta con la mayoría de aspectos de la estructura según las NAG, en cambio el informe al Concejo Municipal y Secretaria, es un informe gerencial sencillo para la comprensión del Concejo Municipal.... la Unidad de Auditoria no remitió los informes a la Corte de Cuentas, debido a que no se discutieron con el Concejo Municipal como en anteriores ocasiones, lo cual estamos consientes que incumplimos en una falta según la norma 4.2, por lo que la unidad se compromete a remitir dichos informes a la Corte de Cuentas, para su respectivo análisis y archivo, situación que se subsanara desde esta observación en adelante.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES.

Se analizaron los comentarios proporcionados por el Auditor Interno, los cuales no son justificativos para desvanecer el hecho observado, ya que lo que él llama informe gerencial sencillo, no es más que una nota dirigida al Concejo Municipal, dos tienen la estructura de papeles de trabajo y son el resultado de los 3 exámenes realizados en el período sujeto a examen.

2. NORMATIVA TÉCNICA DE CONTROL INTERNO NO ACTUALIZADA.

Comprobamos que el Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Coatepeque, fue aprobado el 28 de agosto de 2006, sin embargo al 31 de diciembre de 2010, no ha sido revisado ni actualizado; no obstante, en su contenido se establece que debe realizarse cada dos años.

El Art. 40 de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Coatepeque, establece lo siguiente: "La revisión y actualización de las presentes Normas Técnicas de Control Interno Específicas, será realizada por el Concejo Municipal de Coatepeque, al menos cada dos años, considerando los resultados de las evaluaciones sobre la marcha, autoevaluaciones y evaluaciones separadas practicadas al Sistema de Control Interno, labor que estará a cargo de una Comisión, que será nombrada por el Concejo Municipal. Todo proyecto de modificación o actualización a las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Coatepeque, deberá ser remitido a la Corte de Cuentas de la República, para su revisión, aprobación y posterior publicación en el Diario Oficial."

El Concejo Municipal incumplió su responsabilidad, al no designar una Comisión que formulará la actualización de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas.

Se limita la implementación de acciones preventivas para mitigar los riesgos que atentan contra la consecución de los objetivos institucionales.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Síndico Municipal en nota de fecha 15 de mayo de 2012, expuso lo siguiente: "Este señalamiento es derivo en razón de que efectivamente el Concejo Municipal, si bien es cierto, conformo una comisión pero que la misma no cumplió con la misión encomendada, debido a la misma negligencia de que los regidores nunca se presentaron a las mesas de trabajo que mi persona convocaba, pero que hoy se está formando una comisión para que trabaje a fin de actualizar las respectivas normas técnicas que hoy por hoy son una Ley Municipal, aunque no estén actualizadas."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES.

Los comentarios de la Administración luego de desvirtuar la condición encontrada la confirman, por lo la misma se mantiene en tanto no se actualice el documento que contiene las Normas Técnicas de Control Interno Específicas.

3. NO SE HAN EVALUADO LOS RIESGOS INSTITUCIONALES.

Comprobamos que en los Departamentos de Contabilidad, Tesorería y Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, no se han identificado los factores de riesgos que atentan contra los objetivos de cada área; hecho que se sustenta por no disponer de los documentos que contienen las actividades de control que se hubiesen implementado específicamente para contrarrestar o mitigar las amenazas que se generan de los riesgos.

Las Normas Técnicas de Control Interno Específicas, publicadas en el Diario Oficial No. 158, Tomo 372 de fecha 28 de agosto de 2006, establecen lo siguiente:

Art. 17 "El Concejo Municipal y jefaturas, aplican la metodología FODA que le permite identificar riesgos internos y externos asociados al cumplimiento de los objetivos institucionales."

Art. 18 "El Concejo Municipal, jefes y encargados deben aplicar el instrumento de análisis de exposición al riesgo, que determine la frecuencia y el impacto de los mismos."

Art. 19 "El Concejo Municipal, jefes y encargados deben de formular y aprobar un Plan Institucional que contemple acciones que minimice la incidencia, de los riesgos analizados."

Art. 21 "El Concejo Municipal, jefaturas y encargados deben de formular, actualizar y divulgar documentos que establezcan procedimientos que garanticen el cumplimiento del Sistema de Control Interno."

La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal y las jefaturas de las áreas de Contabilidad, Tesorería y UACI, no le dieron cumplimiento a las Normas Relativas a

la Valoración de Riesgos que están incluidas en el Reglamento que contiene las Normas Técnicas de Control Interno Especificas.

De materializarse cualquiera de los factores de riesgo, peligra la eficiencia, efectividad y eficacia en las operaciones, la confiabilidad y oportunidad de la información, los recursos municipales, el cumplimiento de leyes, reglamentos, disposiciones administrativas y otras regulaciones aplicables a cada una de las áreas señaladas.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

En nota de fecha 26 de abril de 2012, suscrita por la Contadora Municipal, el Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales y el Tesorero Municipal, exponen lo siguiente: "...se hacen las siguientes valoraciones que justifican el incumplimiento de las disposiciones de los Artículos del 17 al 21 de las NTCIE de la Municipalidad de Coatepeque:

1. La normativa fue creada sin considerar la creación de los instrumentos de soporte para su fiel cumplimiento, para este caso particular, no se desarrollo ningún FODA institucional, ni se elaboró las Matriz de Riesgos Institucionales que midieran el impacto y la frecuencia de los riesgos identificados;

2. No se han practicado evaluaciones al Sistema de Control Interno, por tanto no se puede establecer si las normas específicas responde a la realidad y necesidades institucionales, a efectos de realizar una revisión y actualización de las mismas.

3. La Normas Técnicas de Control Interno Específicas del Municipio de Coatepeque fueron elaboradas tomando como modelo el Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno de la Corte de Cuentas de la República, que fueron formuladas y divulgadas durante el año 2005 y publicadas en el Diario Oficial N° 62, Tomo 370 de fecha 29 de Marzo de 2006, y no se desarrollaron los procedimiento correspondientes establecidos en la Circular Externa, C. de C. N° 02/2005 de fecha 7 de abril de 2005 denominada Lineamientos específicos para la elaboración del Proyecto de Normas Específicas para el sistema de Control Interno de cada entidad del sector público.

4. El personal de las unidades en cuestión nunca fueron capacitados y preparados para realizar una evaluación de riesgos; es decir, realizar un proceso de identificación de riesgos asociados al cumplimiento de los objetivos institucionales, analizarlos y diseñar los controles orientados a mitigarlos para ser implementados;

5. Para el cumplimiento del Art. 21 de las NTCIE de la Municipalidad de Coatepeque se requiere que el Concejo Municipal y Alcalde como parte de la Dirección Superior giren las instrucciones precisas, para garantizar que las jefaturas conozcan, aprendan y apliquen los procedimientos de la valoración de Riesgos Institucionales, de tal forma que cada uno pueda desarrollar y aplicar los procedimientos que garanticen el cumplimiento del control interno."

Por lo antes expuesto solicito a ustedes:

a) Se tenga por aclarada la observación.

b) Se brinde la oportunidad a esta municipalidad de actualizar la Normas Técnicas de Control Interno Específicas y de construir un sistema de control interno objetivo y apegados a la realidad de la gestión municipal, que desarrolle el componente de valoración de riesgos institucionales a partir de un proceso formativo de las distintas jefaturas del área financiera y administrativa;

c) Se nos absuelva de cualquier responsabilidad por el incumplimiento de los artículos del 17 al 21 de las actuales NTCIE de la Municipalidad de Coatepeque, emitidas en el informe borrador del proceso de auditoría realizado para el ejercicio 2010.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES.

Los comentarios brindados por las diferentes Jefaturas de la Municipalidad, no justifican el hecho observado, debido a que en la normativa interna se establece claramente que será el Concejo Municipal y jefaturas quienes identificaran y administraran los riesgos internos y externos asociados al cumplimiento de los objetivos institucionales.

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
OFICINA REGIONAL SANTA ANA
El Salvador, C.A.

4. ASPECTOS SOBRE CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES

4. 1 INFORME DE LOS AUDITORES

Señores
Concejo Municipal de Coatepeque,
Departamento de Santa Ana.
Presente.

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de Coatepeque, Departamento de Santa Ana y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen del cumplimiento con leyes, regulaciones, contratos, políticas, procedimientos y otras normas aplicables a la Municipalidad de Coatepeque, Departamento de Santa Ana. Llevamos a cabo pruebas de cumplimiento con tales disposiciones; sin embargo, el objetivo de nuestra auditoría a los Estados Financieros, no fue proporcionar una opinión sobre el cumplimiento general con las mismas.

Los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento revelaron las instancias de incumplimiento legal que se detallan a continuación:

1. USO INDEBIDO DEL FONDO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LOS MUNICIPIOS.
2. BIENES INMUEBLES NO INSCRITOS A FAVOR DE LA MUNICIPALIDAD.
3. IMPUESTO SOBRE LA RENTA APLICADO INCORRECTAMENTE.
4. IRREGULARIDADES DETECTADAS EN CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES.
5. GASTOS NO REGISTRADOS CONTABLEMENTE EN EL PERIODO CORRESPONDIENTE.
6. BONOS A MIEMBROS DEL CONCEJO MUNICIPAL NO SON PROCEDENTES.
7. FALTA DE ACUERDOS MUNICIPALES PARA LA AUTORIZACIÓN DE LOS GASTOS REALIZADOS.

8. FALTA EVIDENCIA DE LAS PERSONAS QUE RECIBIERON DONATIVOS MUNICIPALES.
9. NO SE HICIERON LAS COTIZACIONES CORRESPONDIENTES.
10. NO SE ELABORARON REQUERIMIENTOS, ORDENES COMPRA Y ACTAS DE RECEPCIÓN DE LOS BIENES RECIBIDOS.
11. OBRA CANCELADA Y NO EJECUTADA POR UN MONTO DE $ 2,194.61.

Excepto por los casos descritos anteriormente, los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento legal indican que, con respecto a los rubros examinados, la Municipalidad de Coatepeque, cumplió con todos los aspectos importantes, con esas disposiciones. Con respecto a los rubros no examinados nada llamó nuestra atención que nos hiciera creer que la Municipalidad de Coatepeque, no haya cumplido, en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones.

Santa Ana, 22 de junio de 2012.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA OFICINA REGIONAL SANTA ANA El Salvador, C.A.

Jefe Oficina Regional de Santa Ana.

4.2 HALLAZGOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES.

1. USO INDEBIDO DEL FONDO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LOS MUNICIPIOS.

Comprobamos que en el mes de enero del año 2010, se adquirió al crédito un Pick Up, doble cabina, marca Nissan, modelo Navarra 4X4 LE MNTVCUD40Z0007794, año 2009; el cual se está cancelando con el FODES 75%, el cual fue creado para fines específicos.

El Art. 5 de la Ley del Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES), establece: "Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio.

Los fondos que se transfieren a las municipalidades de conformidad a lo establecido en la presente ley, no podrán comprometerse o servir de garantía para obligaciones que los Concejos Municipales pretendan adquirir.

Los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y su mantenimiento para el buen funcionamiento; instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangues, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas y la reparación de éstas. Industrialización de basuras o sedimento de aguas negras, construcción y equipamiento de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones; así como también para ferias, fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas; y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares; incluyéndose del desarrollo de infraestructura, mobiliario y funcionamiento relacionados con servicios públicos de educación, salud y saneamiento ambiental, así como también para el fomento y estímulo a las actividades productivas de beneficio comunitario y programas de prevención a la violencia…."

La condición se debió a que el Concejo Municipal, autorizó pagar el vehículo con el FODES 75%, sin tomar en cuenta que dicho fondo no fue creado para utilizarlo en este tipo de inversiones.

Se dejó de invertir en obras y programas de desarrollo local, los cuales sí es el propósito de este fondo, ya que están orientados a mejorar la calidad de vida de los habitantes del municipio.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

En nota de fecha 22 de marzo de 2012, el Alcalde Municipal y Primer Regidor Propietario, comentaron lo siguiente: "...Para posibilitar el cumplimiento de las competencias enunciadas con anterioridad, y garantizar al mismo tiempo la participación ciudadana, la municipalidad ha requerido de recursos financieros, papelería y transporte, razón por la cual el Concejo acordó adquirir un vehículo que ha permitido apoyar la gestión pública municipal en el cumplimiento de sus competencias; y siendo que la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios en el artículo 5 inciso primero, establece que los recursos provenientes del FODES pueden también ser utilizados en proyectos que incentiven las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio, es por tal razón que el acuerdo de adquisición del vehículo se fundamenta en lo establecido en el inciso antes relacionado y no en los dispuesto en el inciso segundo..."

El Síndico Municipal en nota de fecha 15 de mayo, comentó lo siguiente: "Se mantienen las versiones dadas en las notas enviadas en su memento por el señor Alcalde Municipal y el Primer Regidor, pero que no las comparto, debido a que cuando pasaron el acuerdo de compra de este vehículo, ya lo habían adquirido y pagado las primeras cuotas y ya no pude hacer nada para detener tal adquisición, debido a que nuca se me comunicaba nada de las contrataciones que se realizaban."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES.

Los comentarios brindados por la Administración, no son argumentos justificativos para desvirtuar el asunto observado, debido a que el 75% del FODES se debe invertir en actividades de beneficio comunitario y precisamente el 25% del FODES es el que está orientado a este tipo de inversiones que son propiamente para el funcionamiento.

2. BIENES INMUEBLES NO INSCRITOS A FAVOR DE LA MUNICIPALIDAD.

Comprobamos que en el Subgrupo de Bienes no Depreciables del Estado de Situación Financiera, se encuentran contabilizados 43 inmuebles de los cuales 26 no están registrados a favor de la Municipalidad en el Centro Nacional de Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, según detalle siguiente:

No.	Zona	Detalle de Inmueble	Área	Fecha de Adquisición
1.	Urbano	Inmueble de Terreno de Naturaleza Rustica, Ubicado en Barrio de Jesús.	No determinada	22/11/1884
2.	Rural	Inmueble de terreno de naturaleza rustica, ubicado en la Jurisdicción de Coatepeque. Situado en las orillas de la laguna de Coatepeque.	No determinada	19/12/1992
3.	Rural	Porción de terreno ubicado en cantón natividad, Jurisdicción de Coatepeque.	130 M2	13/02/1917

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
OFICINA REGIONAL SANTA ANA
El Salvador, C.A.

4.	Rural	Inmueble de terreno de naturaleza rustica, ubicado en cantón la Joya, Coatepeque.	375 M2	23/03/1936
5.	Urbano	Solar urbano, ubicado en el Barrio de Jesús de Coatepeque. Solar que ocupa el Mercado Municipal.	No determinada	30/12/1953
6.	Rural	Terreno Rustico, ubicado en Coatepeque. Campo de Deporte, Barrio El Calvario. Compra efectuada por el Ministerio de Cultura.	No determinada	25/02/1954
7.	Rural	Inmueble de Terreno de naturaleza Rustica, ubicado en Cantón Zacatal, Jurisdicción de Coatepeque.	858 M2	27/04/1954
8.	Rural	Terreno Rustico, situado en el Cantón san Jacinto, Jurisdicción de Coatepeque.	1103,34 M2	10/06/1955
9.	Rural	Tres solares de tipo Rustico, Polígono D, El Tinteral de la Hacienda Zapotitán, Jurisdicción de Coatepeque.	2683 Hectáreas, 15 Áreas.	25/03/1955
10.	Rural	Terreno Rustico, ubicado en los suburbios del Barrio El Calvario, Jurisdicción de Coatepeque.	6177,34 M2	26/08/1955
11.	Rural	Inmueble de Terreno de Naturaleza Rustica, ubicado en el Cantón El Resbaladero, Jurisdicción de Coatepeque.	807m, 80 cm2	23/04/1957
12.	Urbano	Inmueble tipo Rustico, ubicado en Cantón el Resbaladero, Jurisdicción de Coatepeque. Lugar llamado el Uval.	807m2, 80cm2	23/04/1957
13.	Rural	Inmueble de terreno de naturaleza rustica, con una fuente de agua "Pascon", Ubicado en Cantón San Jacinto Jurisdicción de Coatepeque, Departamento de Santa Ana.	625m2	08/07/1970
14.	Rural	Porción de Terreno Rustico, situado en el Cantón Resbaladero, Jurisdicción de Coatepeque.	128,5 ÁREAS	24/08/1972
15.	Rural	Terreno Rustico, ubicado en Cantón san Jacinto, Jurisdicción de Coatepeque.	128,5 ÁREAS	30/03/1973
16.	Rural	Terreno Rustico, situado en el lugar denominado El Uval, El Resbaladero, Jurisdicción de Coatepeque.	64m2	06/02/1974
17.	Rural	Terreno Rustico, situado en el Cantón san Jacinto, Jurisdicción de Coatepeque.	93 Áreas, 66 centiáreas.	27/04/1974
18.	Rural	Terreno Rustico, situado en el Cantón san Jacinto, Jurisdicción de Coatepeque.	43,750m2	10/12/1975
19.	Rural	Porción de Terreno Rustico, ubicado en el Cantón Concepción, Jurisdicción de Coatepeque.	1650m2	17/10/1977
21.	Rural	Inmueble de naturaleza Rustica, situado en el Cantón Conacaste, Jurisdicción de Coatepeque.	899.95m2	04/12/1991
21.	Rural	Inmueble Rustico, ubicado parte en el Cantón el Congo y Cantón el Bigote, Jurisdicción de Coatepeque.	12,349.53m2	11/05/1993
22.	Rural	Inmueble de terreno de Naturaleza rustica, ubicado en el Cantón la Joya, Jurisdicción de Coatepeque.	1270m2, 1,817.12V2	17/08/1995
23.	Rural	Finca rustica, situada en el Cantón San Jacinto, Jurisdicción de Coatepeque.	100m2	17/07/2000
24.	Rural	Terreno rustico, ubicado en la Hacienda la Joya, Jurisdicción de Coatepeque.	12,700m2	24/09/2003
25.	Rural	Terreno de naturaleza rustica, ubicado en Cantón Solimán, Jurisdicción de Coatepeque.	4 Hectáreas, 74 Áreas.	11/07/2010
26.	Rural	Inmueble de naturaleza rustica, ubicado en Cantón El Cerro y Solimán, Jurisdicción de Coatepeque.	2 Áreas y 99 Centiáreas	07/12/2010

El Art. 152 del Código Municipal, establece lo siguiente: "Los inmuebles que adquiere la municipalidad, sea en forma contractual o forzosa, podrán inscribirse a su favor en los correspondientes Registros de la Propiedad, no obstante que los propietarios o poseedores carezcan de títulos inscritos o los tengan defectuosos."

La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal excepto el Síndico, no ha realizado las acciones correspondientes para registrar a favor de la municipalidad, los inmuebles antes mencionados.

Consecuentemente, se generan riesgos que de llegar a concretarse afectarían el patrimonio del municipio, como por ejemplo el hecho de que los inmuebles puedan ser usurpados, o que terceros tomen posesión y tenencia del bien y que por prescripción un tercero adquiera el derecho de propiedad.

COMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN.

En nota de fecha 20 de marzo de 2012, el Síndico Municipal manifestó lo siguiente: "...existen bienes inmuebles que aún no se encuentran inscritos legalmente en el Registro Nacional a favor de esta municipalidad, pero que existen en posesión de esta municipalidad los respectivos documentos que amparan la legal tenencia y posesión de dichos inmuebles; sobre este caso, el infrascrito Síndico Municipal, siempre ha sugerido al Concejo Municipal sobre la necesidad de la legalización de los bienes municipales, debido a que tal legalización ya no depende de mi persona, sino del Concejo, porque se requiere de la contratación de un Abogado y Notario para que realice dicha legalización, en lo personal solo tengo que sugerirle al honorable Concejo sobre la necesidad de tal legalización, tal como lo compruebo mediante el escrito dirigido al Concejo Municipal mediante el cual hago tal señalamiento y que hasta la fecha no se ha resuelto nada."

El Síndico Municipal en nota de fecha 15 de mayo, comenta: "Sobre este caso, el infrascrito Síndico Municipal, siempre ha sugerido al Concejo Municipal sobre la necesidad de la legalización de los bienes municipales, debido a que tal legalización ya no depende de mi persona, sino del Concejo Municipal porque se requiere de la contracción de un Abogado y Notario para que realice dicha legalización; en lo personal solo tengo que sugerirle al honorable Concejo sobre la necesidad dé tal legalización, como lo compruebo mediante el escrito dirigido al Concejo Municipal mediante el cual hago el señalamiento, y que hasta la fecha no se ha resuelto nada.

Por otra parte la base legal citada en el Art. 152 del Código Municipal, es un mandato potestativo y no imperativo, sobre lo que en el mismo se refiere; y en cuanto a lo establecido en el Art. 51 del Código Municipal en su literal a), esto se realiza en base a las instrucciones emanadas del Concejo Municipal, lo cual hasta esta fecha nunca he recibido ninguna instrucción encaminada a la legalización de los bienes municipales, instrucción que es necesaria en razón de que existe la necesidad de la contratación de un conocer en la materia de que se trata, y esto se hace atreves de un contrato y dichas contrataciones solo las efectúa el señor Alcalde Municipal mediante el respectivo Acuerdo Municipal. Dicha argumentación debe de considerarse como valida para desvanecer cualquier señalamiento que se pretenda contra mí persona en mis actuaciones como Síndico Municipal en el período auditado."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES.

Se analizaron los documentos y comentarios proporcionados por el Síndico Municipal, en los cuales se puede observar que efectivamente él, ya había advertido al Concejo de la necesidad de registrar los bienes inmuebles propiedad de la municipalidad en el Centro Nacional de Registros, por lo que esta observación se

mantiene en tanto el Concejo Municipal presenta las evidencias correspondientes mediante las cuales se pueda verificar que dichos inmuebles han sido inscritos en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas a favor de la Municipalidad.

3. IMPUESTO SOBRE LA RENTA APLICADO INCORRECTAMENTE.

Comprobamos que en el pago de las planillas de salarios, aguinaldos y bonificaciones correspondientes al mes de diciembre de 2010, se dejó de retener en concepto de Impuesto Sobre la Renta, la cantidad de $1,901.77, debido a que los cálculos del impuesto no se hicieron de la manera correcta, así:

Cargo	Salario $	Aguinaldo	Bonific. $	Total $	Impuesto Renta		Imp. no tenido $
					Retenido Alcaldía $	Calculo según Auditoria $	
Alcalde Municipal	4,100.00	1,584.80	$ 200.00	$5,884.80	968.77*	1,345.73 **	376.96
Secretario Municipal	1,100.00	184.80	200.00	1,484.80	132.35	190.83	58.48
Aux. de Secretaria	645.71	84.80	200.00	930.51	50.93	85.65	34.72
Sindico Municipal	1,200.00	184.80	200.00	1,584.80	151.70	210.18	58.48
Tesorero Municipal	891.42	184.80	200.00	1,276.22	93.24	151.72	58.48
Aux. Financ. Tesorería	628.57	84.80	200.00	913.37	49.32	82.44	33.12
Aux. Financ. Tesorería	504.00	84.80	200.00	788.80	37.64	57.64	20.00
Contador Municipal	702.85	184.80	200.00	1,087.65	66.29	116.36	50.07
Serv. De Asist. Tributaria	721.42	84.80	200.00	1,006.22	58.03	99.85	41.82
Cta.Ctes.Cobro y Recup.	645.71	84.80	200.00	930.51	50.93	85.65	34.72
Aux. de Medio Ambiente	504.00	84.80	200.00	788.80	37.64	57.64	20.00
Jefe UATM	600.00	184.80	200.00	984.80	56.64	97.08	40.44
Jefe de UACI	841.42	184.80	200.00	1,226.22	83.86	142.35	58.49
Motorista	568.56	84.80	200.00	853.36	43.27	70.33	27.06
Enc. De Mercado	417.14	84.80	200.00	701.94	20.79	49.60	28.81
Jefe del Registro Familiar	702.85	184.80	200.00	1,087.65	66.29	116.36	50.07
Aux. de Registro Familiar	634.28	84.80	200.00	919.08	49.86	83.51	33.65
Mozo de Servicios	448.57	84.80	200.00	733.37	23.64	52.45	28.81
Enc. De Cancha Futball	394.29	84.80	200.00	679.09	18.55	47.36	28.81
Vig. Noct. Cancha Mpal.	434.29	84.80	200.00	719.09	22.30	51.11	28.81
Motorista del Tren	575.71	84.80	200.00	860.51	44.37	72.53	28.16
Mozo de Servicios	448.57	84.80	200.00	733.37	23.64	52.45	28.81
Mozo de Servicios	457.14	84.80	200.00	741.94	24.10	52.91	28.81
Mozo de Servicios	457.14	84.80	200.00	741.94	24.44	53.25	28.81
Mozo de Tren de Aseo	448.57	84.80	200.00	733.37	23.64	52.45	28.81
Mozo de Servicios	448.57	84.80	200.00	733.37	23.30	52.11	28.81
Aux. Adm. Desp. Alcalde	500.00	84.80	200.00	784.80	28.46	57.27	28.81
Enc. Unid. Ambiental	600.00	184.80	200.00	984.80	56.64	97.08	40.44
Apoyo Trub. Mpal y Not.	500.00	84.80	200.00	784.80	28.46	57.27	28.81
Apoyo Trub. Mpal y Not.	383.00	84.80	200.00	667.80	17.49	46.30	28.81
Auditor Interno	520.00	84.80	200.00	904.80	49.14	82.08	32.94
Aux. Financ. Conta.Gub.	450.00	184.80	200.00	734.80	23.77	52.58	28.81
Agenc. De Policía	338.40	84.80	200.00	623.20	13.31	42.12	28.81
Agenc. De Policía	300.00	84.80	200.00	584.80	8.48	38.52	30.04
Agenc. De Policía	257.60	84.80	200.00	542.40	8.48	34.54	26.06
Aux. Reg. Familiar	383.00	84.80	200.00	667.80	17.49	46.30	28.81
Mozo de Tren de Aseo	283.00	84.80	200.00	567.80	8.48	36.92	28.44
Mozo de Tren de Aseo	283.00	84.80	200.00	567.80	8.48	36.92	28.44
Enc. De Piscina	338.40	84.80	200.00	623.20	13.31	42.12	28.81
Director Pol. Mpal	400.00	84.80	200.00	684.80	19.18	47.99	28.81
Agenc. De Policía	400.00	84.80	200.00	684.80	19.08	47.89	28.81
Mozo de Servicios	338.29	84.80	200.00	623.09	13.30	42.11	28.81
Digitador Ref.	383.00	84.80	200.00	667.80	17.49	46.30	28.81
Mozo de Servicios	250.00	84.80	200.00	534.80	8.48	33.83	25.35
Vig. Noct. Cancha Mpal.	250.00	84.80	200.00	534.80	8.48	33.83	25.35
Mozo de Servicios	250.00	-	200.00	450.00	-	16.54	16.54
Mozo de Servicios	250.00	-	200.00	450.00	-	16.54	16.54
Custodio Cement. Gral	350.00	84.80	200.00	634.80	14.40	43.21	28.81
Operario Maquina	-	84.80	200.00	284.80	8.48	10.39	1.91
Total	**$27,528.47**	**$6,385.60**	**$9,800.00**	$43,714.07	$2,636.41	$ 4,538.19	**$1,901.77**

***Cómo se calculó el impuesto en la municipalidad.**

Sueldo = $4,100.00-256.25 AFP = $3,843.75

	Desde Hasta	El impuesto a retener será de:
Rango de Tabla:	1,904.7 en adelante	228.57 mas 30% sobre el exceso de $1,904.68

Forma de Cálculo de Salario: $3,843.75 – 1,904.68 = $1,939.07 X 0.30 = $581.72 + 228.57 = **$810.20**
Forma de Calculo de ISR aguinaldo: $ 1,584.80 X 0.10 = **$158.48**
Total de impuesto retenido = **$968.68**

****Cómo se debió calcular el impuesto según auditoría.**

Sueldo + Aguinaldo + Bonificación = $5,884.80-256.25 AFP = $5,628.55

	Desde Hasta	El impuesto a retener será de:
Rango de Tabla:	1,904.7 en adelante	228.57 mas 30% sobre el exceso de $1,904.68

Forma de Cálculo de Salario: $5,628.55 – 1,904.68 = $3,723.87 X 0.30: $1,117.16 + 228.57: $1,345.73
Total de impuesto retenido = **$1,345.73**

El Art. 95 del Reglamento de Aplicación del Código Tributario, establece que: "Para efecto de lo establecido en el articulo 155 del Código Tributario se consideran servicios de carácter permanente, aquellos cuya prestación es regulada por la Ley Laboral y su remuneración es el devengo de salarios, sueldos, sobresueldos, horas extras, primas, comisiones, gratificaciones, bonificaciones, aguinaldos y cualquier otra compensación por servicios personales, ya sean que estos se paguen en efectivo o en especie y en donde la prestación de servicios es por tiempo indefinido o bien cuando dichos servicios se contraten por un plazo determinado sea a tiempo completo, medio tiempo o tiempo parcial con carácter de subordinación o dependencia, considerándose como parcial los medios tiempos, horas clase, horas médicos, y similares .

No obstante que los aguinaldos constituyen remuneraciones de carácter permanente gravados con el Impuesto Sobre la Renta, no serán sujetos a retención toda vez que mediante Decreto Legislativo gocen de tal prerrogativa."

El Art. 1 del Decreto No 530, publicado en el D. O. No 228, Tomo No 389, de fecha 6 de diciembre del 2010, establece: "No obstante lo dispuesto en la Ley del Impuesto Sobre la Renta y Código Tributario, para el corriente año se exime de la retención y pago del impuesto sobre la renta los ingresos que en concepto de aguinaldo, reciban los trabajadores a que se refiere el Código de Trabajo y la Ley Sobre Compensación Adicional en Efectivo hasta un monto no mayor de dos salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicio."
El impuesto dejado de retener se debió a las razones siguientes:

Cuando se aplicó la tabla de retención del impuesto a los salarios, no se tomó en cuenta el aguinaldo ni la bonificación.

Consecuentemente, se dejó de enterar al fisco la cantidad de $1,901.77, por la renta no retenida a los funcionarios y empleados de la municipalidad.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

En nota de fecha 6 de marzo de 2012, el Tesorero Municipal, expuso lo siguiente:

- En cuanto a los salarios, aguinaldos y bonos en donde se nos menciona que hemos dejado de retener la cantidad de $5,482.01. En el caso del salario se hace una planilla aparte mensual o sea que se aplica la tabla de Retención del Decreto 75 de la ley del Impuesto Sobre la Renta Art. 1 Remuneraciones pagaderas mensualmente, la planilla se canceló el 15 de diciembre.

Sueldo $4,100-256.25 AFP=$3,843.75
Renta a pagar mensual=$810.29 con base a tabla.

- En el caso de los aguinaldos también se hace una planilla aparte y nunca se ha descontado renta en años anteriores, hasta este año dos mil diez que se emitió el decreto No 530 del 6 de diciembre de 2010; donde separaba lo de dos salarios mínimos y luego lo demás se le aplicaba el 10% la planilla se canceló el 13 de diciembre de ese año.

  Decreto No 530 del 6 de diciembre de 2010. Aguinaldo $2,000 – dos salarios mínimos 2010=$207.60 x 2=415.20= $1,548.80 a este monto se le aplicó el 10%=158.48; no obstante se tuvo que aplicar lo que establecen las tablas de retención.

- En el caso de los bonos nunca se ha descontado renta, pero en la modificación del art. 95 del Reglamento de Aplicación del Código Tributario si se tenía que aplicar por lo que me comprometo a descontarles el 10% aplicando dicho reglamento.

- En estos dos casos no se pueden unir lo devengado puesto que son pagados de fuentes de financiamiento distinta. Los bonos son pagados con fondos propios y aguinaldo y salario del 25% FODES.

En nota de fecha 26 de abril de 2012, el Alcalde Municipal dio la instrucción siguiente: "Autorizo al Tesorero Municipal para que proceda a descontar en el mes de mayo de planilla de salarios el monto ($1,901.77) que no se retuvo en concepto de Impuesto Sobre la Renta en el mes de diciembre de 2010, y sean reintegrados a la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda.

Hágase del conocimiento del Secretario Municipal para que elabore el Acuerdo Municipal correspondiente y del Departamento de Contabilidad para la elaboración de planillas, con los respectivos descuentos."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES.

Se analizaron los comentarios manifestados por el Tesorero Municipal, los cuales no desvanecen la deficiencia señalada, debido a que se ha demostrado que el cálculo fue aplicado erróneamente.

Además, los comentarios proporcionados por el Tesorero Municipal confirman que la renta de los aguinaldos tuvo que haberse calculado en base a la tabla de retención del impuesto sobre la renta, por lo que la condición se mantiene en tanto no presente evidencia mediante la cual se compruebe el reintegro del impuesto a la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda.

4. IRREGULARIDADES DETECTADAS EN CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES.

Al examinar la documentación que respalda dos erogaciones de fondos que se realizaron en la Tesorería Municipal por un monto de $24,858.30, por honorarios pagados a dos abogados por las gestiones de cobro realizadas y que están desglosados de la siguiente manera:

- Un pago por la suma de $22,229.78, en concepto de comisión del 30% por las gestiones realizadas ante la Compañía de Telecomunicaciones de El Salvador CTE, S. A. de C. V. y CTE Telecom Personal, S. A. de C. V. para recuperar la mora tributaria de $74,099.26 que tenían con la municipalidad, según consta en factura No 0058 y cheque No 0003449 de fecha 18 de octubre de 2010.

- Un pago por la suma de $2,628.52, en concepto de recuperación de la mora tributaria que la empresa TELEMOVIL EL SALVADOR, S. A. adeudaba a la Municipalidad; dicho pago corresponde al 30% sobre el monto recuperado que asciende a la cantidad de $8,761.75, según recibo No 1035 y cheque No 0003665 de fecha 23 de diciembre de 2010;

Se comprobaron las irregularidades siguientes:

a) Las gestiones de cobro las debió haber realizado la Unidad de Administración Tributaria Municipal, bajo el concepto de Cobro Extrajudicial, y no haber contratados abogados ya que no era un Procedimiento Judicial de Cobro.

b) No encontramos evidencia pertinente y suficiente que demuestre que las gestiones de cobro ante las Compañías deudoras, fueron realizadas por los profesionales contratados.

c) Los documentos que amparan los pagos efectuados a los profesionales, carecen de legalidad ya que no tienen estampada la firma y sello de Visto Bueno del Síndico Municipal.

El Art. 118 de la Ley General Tributaria Municipal, respecto al Cobro Extrajudicial, dice lo siguiente: "La administración tributaria municipal por medio de persona autorizada al efecto, notificará al deudor de un crédito tributario municipal, por cualquiera de los medios contemplados en esta Ley, de la existencia de dicho crédito, concediéndose un plazo de treinta días contados a partir de la notificación

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
OFICINA REGIONAL SANTA ANA
El Salvador, C.A.

para que efectúe el pago correspondiente bajo la prevención, que de no hacerlo, se procederá al cobro judicial."

El Código Municipal en el Art. 105, establece: "Los municipios conservarán, en forma debidamente ordenada, todos los documentos, acuerdos del Concejo, registros, comunicaciones y cualesquiera otros documentos pertinentes a la actividad financiera y que respalde las rendiciones de cuentas o información contable para los efectos de revisión con las unidades de auditoría interna respectivas y para el cumplimiento de las funciones fiscalizadoras de la Corte de Cuentas de la República.

Todos los documentos relativos a una transacción específica serán archivados juntos o correctamente referenciados. La documentación deberá permanecer archivada como mínimo por un período de cinco años y los registros contables durante diez años, excepto aquellos documentos que contengan información necesaria al municipio para comprobar el cumplimiento de otro tipo de obligaciones."

El Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, en el Art. 193, Titulo VI. Capitulo III. del Subsistema de Contabilidad Gubernamental, establece lo siguiente: "Toda operación que de origen a un registro contable deberá contar con la documentación necesaria y toda la información pertinente que respalde, demuestre e identifique la naturaleza y finalidad de la transacción que se esta contabilizando."

El Art. 86, Inciso II y III del Código Municipal reformado, estipula lo siguiente: "Para que sean de legítimo abono los pagos hechos por los Tesoreros o por los que hagan sus veces, deberán estar los recibos firmados por los recipientes u otras personas a su ruego si no supieren o no pudieren firmar, y contendrán '"EL VISTO BUENO" del Síndico Municipal y el '"DESE" del Alcalde, con el sello correspondiente, en su caso.

Cuando el Síndico, tuviere observaciones o se negare autorizar con su firma '"EL VISTO BUENO", deberá razonarlo y fundamentado por escrito dentro de un plazo de tres días hábiles, a fin de que el Concejo subsane, corrija o lo ratifique; en caso de ser ratificado deberá firmarlo el Síndico, caso contrario se estará sujeto a lo dispuesto en el artículo 28 de este Código, quedando en consecuencia de legítimo abono los pagos hechos por los tesoreros, según acuerdo de ratificación del Concejo y como anexo las observaciones del Síndico y el acuerdo de ratificación del Concejo."

El hecho observado se debió a las razones siguientes:

a) El Concejo Municipal excepto el Síndico, por haber contratado los servicios profesionales, cuando se disponía de personal competente para realizar las gestiones de cobro por la vía administrativa.

b) El Tesorero y Contadora Municipal por no verificar el cumplimiento de los requisitos legales y técnicos de los documentos cancelados y contabilizados.

Consecuentemente se afectaron los fondos municipales, los cuales debieron ser orientados a sufragar necesidades o invertir en proyectos de desarrollo para el municipio.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Síndico Municipal en nota de fecha 20 de marzo de 2012, comenta: "...para el suscrito Síndico Municipal se ha realizado un pago indebido, en razón de que según el Acuerdo Municipal numero 322 de fecha 22 de Julio de 2010, mediante el cual se contrató los servicios profesionales del Licenciado José Luis Sanabria Hernández, en dicho Acuerdo Municipal, no se menciona el porcentaje a cancelar por la mora recuperada, así mismo no se autoriza al señor Alcalde Municipal para formular dicha contratación.

El contrato celebrado entre el Alcalde Municipal y el Licenciado José Luis Sanabria Hernández, en la Cláusula segunda en el literal b) establecieron que "para el cobro de la recuperación judicial se cobrara el 30% de lo recuperado sean pagos parciales o totales". Dicho contrato carece a todas luces de cualquier fundamento legal, en razón de que el señor Alcalde Municipal ha realizado una contratación para la cual no estaba autorizado, y aprovechándose de tal ocasión autorizó al Licenciado Sanabria Hernández se adjudicara el 30% del monto recuperado como recuperación judicial.

Lo que llama más la atención sobre este caso, es que el Licenciado Sanabria Hernández, sin haber iniciado proceso judicial alguno, cobro el 30% del monto total pagado a esta municipalidad por parte de la empresa de telecomunicaciones de El Salvador CTE, S. A. de C. V. y CTE Telecom personal, S. A. de C. V. aprovechándose dicho profesional de la buena fe, de la confianza y la oportunidad que el señor Alcalde Municipal le otorgó mediante el contrato de prestación de servicio firmado, con lo cual ha quedado evidenciado el tremendo detrimento patrimonial que ha sufrido esta municipalidad, por las malas actuaciones del señor Alcalde y su Concejo Municipal. Situación que el infrascrito Síndico Municipal no pudo evitar en su momento, en virtud de que son negociaciones que se hacen fuera de la plenaria del Concejo Municipal, sino que son acuerdos o negociaciones extra oficiales que se realizan entre cierto grupo de Concejales con la venia del señor Alcalde Municipal, no obstante en el momento que se le dio lectura al libro de actas y acuerdos municipales como a los tres meses después, les externe mi desacuerdo con la contratación de dicho profesional, en dicha acta existe mi oposición de dicha contratación debajo de mi firma con la justificación por qué mi total desacuerdo, y lo peor que a esta fecha no hay acuerdo municipal que autorice el pago realizado a dicho profesional.

Lo manifestado en el Literal b) de su mismo escrito, sucedió la misma situación con el pago realizado al Licenciado JORGE ALBERTO ALVARADO, ya que dicho pago carece de todo sustento legal, en razón de que en este momento no se ha podido comprobar sobre cuales fueren las gestiones realizadas por dicho licenciado entre su persona y la empresa Telemóvil de El Salvador, para la referida recuperación de

mora y de igual manera que el otro profesional que se ha mencionado, no hay acuerdo municipal que autorice dichos pagos del 30% que se le ha cancelado al Licenciado Jorge Alberto Alvarado; por lo tanto, todos los pagos realizados a dichos profesionales son indebidos por carecer los mismos de cualquier sustento legal que los ampare, no obstante las diversas observaciones que mi persona les ha hecho al honorable Concejo Municipal mediante dictámenes relacionados sobre esta problemática, pero que hasta este momento no se ha tomado carta sobre el asunto."

Al respecto, también el Concejo Municipal en nota de fecha 23 de marzo de 2012, expone lo siguiente: "Que en la Unidad Tributaria Municipal, existen documentos que sustentan la gestión para la recuperación de la mora tributaria que CTE S. A. de C. V. y Telemóvil de El Salvador, S. A. de C. V. tenían con la municipalidad; dentro de estas se pueden citar el informe de trabajo dado por el señor José Luis Sanabria Hernández, de fecha quince de octubre de dos mil diez, por medio de la cual detalla una serie de acciones realizadas para la gestión de cobro, de igual manera existe informe dado por Jorge Alberto Alvarado, de fecha veinte de diciembre de dos mil diez, por medio del cual informa de las gestiones realizadas en las oficinas de Telemóvil para recuperar la deuda de dicha empresa.

Se cuenta con el expediente con acta del día uno de septiembre del dos mil diez, donde consta que se acordó modificar la ordenanza como una estrategia para recuperar lo adeudado; existen actuaciones hechas por la Unidad de Cuentas Corrientes, como notificaciones a los contribuyentes las cuales para ser legitimas debieron haber sido firmadas por la responsable de la Unidad de Cuentas Corrientes, pero que el proceso ha sido asesorado por los profesionales contratados.

Con lo expuesto se evidencia que los servicios profesionales para recuperar la mora en el caso CTE S. A. DE C. V. y Telemóvil pueden comprobarse, los cuales constituyeron en actuaciones administrativas, indispensable para hacer efectivo el cobro. Se sostiene esta situación dado que previo a llegar al cobro judicial es procedente y viable agotar la vía administrativa, logrando de esta manera expedita alcanzar el objetivo que es la recuperación; sin embargo, el contrato por servicios profesionales establece en la cláusula segunda que los honorarios serán de un treinta por ciento de lo recuperado por vía judicial, pero siendo con lo actuado se logro alcanzar el objetivo de recuperación, en los casos citados se decidió pagar el porcentaje correspondiente a los montos recaudados.

Por lo anteriormente expuesto, sostenemos que el pago por servicios jurídicos por recuperación de mora, se sustenta con el contrato según documento privado autenticado otorgado ante los oficios de la notario Claritza Ivette Polanco Pérez de fecha tres de agosto del año dos mil diez y en los informes dados por los profesionales relacionados anteriormente, por lo que solicitamos que nuestras explicaciones y argumentos sean tomados en cuenta y que consecuentemente no se nos atribuya responsabilidad por lo actuado."

El Síndico Municipal luego de la lectura del borrador de informe en nota de fecha 15 de mayo, volvió a ratificar lo expuesto en nota de fecha 20 de marzo de 2012.

Asimismo el Concejo Municipal en nota de fecha 16 de mayo de 2012, posterior a la lectura del borrador de informe expuso lo siguiente: "...para darle efecto y cumplimiento al debido proceso según lo establecido en el Art.117 de la Ley General Tributaria Municipal que literalmente expresa "Al Sindico Municipal corresponde la competencia para proseguir ante la autoridad judicial respectiva, los procedimientos de cobro de los créditos Tributarios Municipales PUDIENDO EL CONCEJO MUNICIPAL NO OBSTANTE LO ANTERIOR NOMBRAR APODERADOS GENERALES O ESPECIALES PARA TAL EFECTO..." y de esta manera poder lograr el pago de lo debido por la empresa deudora. Por otra parte El Tesorero Municipal remite el titulo ejecutivo e informa al Síndico Municipal por medio del señor Secretario para que realice y haga efectivo el documento de valor, el cual conforme a la ley tiene fuerza ejecutiva, sin embargo el señor Secretario Municipal manifiesta según auto de notificación que el Síndico le comunica negatividad e inconformidad para realizar el procedimiento de cobro entregándole el expediente a pesar que son facultades que la ley le otorga al señor Síndico, como funciones y responsabilidades de su cargo siendo el representante legal del municipio por ley. Motivo por el cual el Concejo Municipal debido a la negativa del señor Sindico Municipal y a la necesidad de tener representación legal, decide contratar los servicios profesionales del bufete Sanabria y Asociados, por lo que el Concejo Municipal en pleno acuerda dar las facultades de representación judicial mediante el respectivo acuerdo a los referidos profesionales."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES.

Se analizaron los documentos y comentarios proporcionados por el Síndico Municipal, en los cuales se puede observar que él no estuvo de acuerdo en avalar el pago realizado a los profesionales contratados.

En cuanto a los comentarios del Concejo Municipal, no son elementos de juicio suficientes para desvanecer la condición encontrada, debido a que en la cláusula segunda, literal b) del contrato de servicios, se estableció que la recuperación sería por la vía judicial, hecho que contrasta con lo realizado por los abogados, ya que la recuperación no se llevó a cabo mediante proceso judicial, sino por vía administrativa.

Además, puede observarse que al final de las negociaciones las Compañías que le adeudaban a la municipalidad, terminaron cancelando con la tarifa que estaban en desacuerdo y sin haber pagado las multas e intereses moratorios que le adeudaban a la municipalidad, ya que fue dispensada a través de una ordenanza transitoria.

Si tomamos en cuenta el costo en que incurrió la municipalidad para recuperar lo que las Compañías le adeudaban a la municipalidad fue alto, y bien se lo pudo ahorrar sí las gestiones las hubiera realizado directamente el personal de la Unidad Administrativa Tributaria Municipal.

Lo observado también se mantiene por la razón de que los documentos que amparan los pagos efectuados, carecen de legitimidad o sea que no son de legítimo abono por la falta del Visto Bueno del Sindico Municipal.

Debido a que se ha recibido una buena cantidad de comentarios concernientes con esta condición, es la razón por la cual no se han incluido todos en este hallazgo y para tener una mayor interpretación de los argumentos presentados por los relacionados con el hecho observado, se recomienda ver el archivo ACR 4 Cedula de Análisis de Evidencias Presentadas, en el cual se encuentran anexados todos los comentarios proporcionados por la administración.

5. GASTOS NO REGISTRADOS CONTABLEMENTE EN EL PERIODO CORRESPONDIENTE.

Comprobamos que en el Subgrupo de Gastos en Bienes de Consumo y Servicios del Estado de Rendimiento Económico, existen registros que hacen el monto de $7,658.57; y no obstante que los bienes y servicios se presupuestaron y recibieron en el año 2009, su devengamiento se realizó hasta el año 2010, como se observa a continuación:

Código	Nombre	Reg. Contable	Fecha Registro	Fecha del documento	No de documento	Monto $
834 03 001	Productos Textiles y Vestuarios	1/0127	11/01/10	03/10/2009	Fact. 3719	137.76
				03/10/2009	Fact. 3720	59.85
				03/10/2009	Fact. 3723	137.76
				24/11/2009	Fact. 6960	72.60
		1/0235	11/02/10	19/12/2009	Fact. 9596	206.90
				18/12/2009	Fact. 9576	80.00
834 09 003	Combustibles y Lubricantes	1/0282	11/02/10	Del 03/11/2009 al 30/11/2009 y del 01/12/2009 al 28/12/2009	Fact.54148,54198,54147,54382,54601,54807,54875,54816,55121,54962,55433,55685,55641,55845,55842,56033.....	3,184.11
834 21 007	Servicios de Alimentación	1/0598	12/04/10	12/04/2010	Rec. 00711	683.75
834 23 001	Atenciones Oficiales	1/0227	24/02/10	24/02/2010	Rec. 00643	500.00
		1/0248	09/02/10	23/12/2009	Fact. 05611	2,595.84
TOTAL						7,658.57

El Código Municipal en su Art. 78, establece: "El Concejo, no podrá acordar ningún gasto para el cual no exista previsión presupuestaria. Asimismo no podrá autorizar egresos de fondos que no estén consignados expresamente en el presupuesto."

El Art. 191, inciso III. del Título VI. Capitulo III. del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, establece: "El devengamiento de los hechos económicos deberá registrarse en el período contable en que se produzcan, quedando estrictamente prohibido al cierre del ejercicio financiero, la postergación en la contabilización de las operaciones ejecutadas y reconocidas."

Asimismo, la Norma General del Período de Contabilización de los Hechos Económicos, inciso II, del Manual Técnico SAFI, establece: "El devengamiento de los Hechos Económicos deberá registrarse en el período contable en el que se

produzca, quedando estrictamente prohibida la postergación en la contabilización de las operaciones ejecutadas. En consecuencia, no es aceptable ninguna justificación para dejar de cumplir con esta norma, así como registrar en cuentas diferentes a las técnicamente establecidas según la naturaleza del movimiento."

El Principio del DEVENGADO del Subsistema de Contabilidad Gubernamental, menciona: "La Contabilidad Gubernamental registrará los recursos y obligaciones en el momento que se generen, independientemente de la percepción o pago de dinero, y siempre que sea posible cuantificarlos objetivamente."

El Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado (SAFI) en el Apartado C.2.3. Normas sobre Deudores y Acreedores Monetarios, Numeral 3 Provisiones de Compromisos no Documentados, dice lo siguiente: "Al 31 de diciembre de cada año se deberán registrar como compromisos pendientes de pago toda obligación cierta originada en convenios, acuerdos, contratos o requisiciones de compras, cuyo monto se conozca con exactitud y corresponda a bienes o servicios recibidos durante el ejercicio contable, encontrándose pendiente de recepción la documentación de respaldo y que a esa fecha cuenten con la correspondiente disponibilidad presupuestaria..."

La deficiencia se debe a que el Tesorero Municipal no remitió oportunamente al Departamento de Contabilidad, la documentación que respalda las operaciones realizadas para que se procediera al respectivo registro contable.

Consecuentemente, se afectó el presupuesto del ejercicio siguiente ya que se agotaron los créditos presupuestarios que se habían programado para devengarlos en el ejercicio afectado.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

En nota de fecha 12 de marzo de 2012, la Contadora Municipal, proporcionó los comentarios siguientes: "En el caso del devengamiento de los hechos económicos correspondientes al año 2009, en los cuales el devengamiento se hizo hasta el 2010, es debido a que estos comprobantes de pago y toda la documentación que respalda el hecho económico, quedan en poder del Departamento de Tesorería, quien no remite la respectiva documentación, lo cual permitiría realizar el respectivo devengamiento de los gastos, sino que remite el comprobante de pago hasta que se ha hecho efectivo el pago. No obstante en el presupuesto aprobado por el Concejo Municipal, si se incluye la cuenta: Cuentas por Pagar de años Anteriores, que según el Art. 11 de las Disposiciones Generales del Presupuesto se realiza para los saldos pendientes de pago que se consignaran en el ejercicio siguiente."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES.

Los comentarios de la Contadora Municipal, confirman el hecho observado y es razonable cuando expresa que sin documentación no se pueden hacer registros contables, por tanto la deficiencia se mantiene.

6. BONOS A MIEMBROS DEL CONCEJO MUNICIPAL, NO SON PROCEDENTES.

Comprobamos que el Concejo Municipal en el mes de diciembre de 2010, además de las dietas que le corresponden a cada miembro por las reuniones a que asisten, se les otorgó un bono de $200.00 a cada uno, haciendo un desembolso total de $2,400.00 entre los ocho Concejales propietarios y cuatro suplentes; lo cual no es procedente desde el punto de vista legal, ya que el Código Municipal únicamente establece el derecho a dietas y no de bonificaciones.

El Art. 46 del Código Municipal Reformado, establece que: "Los Regidores, propietarios y suplentes, podrán devengar por cada sesión a la que asistan previa convocatoria, una dieta que fijará el Concejo, de acuerdo a la capacidad económica del Municipio; éstas no excederán de cuatro en el mes."

El numeral 4 del Art. 31 del Código Municipal, respecto a las obligaciones del Concejo establece lo siguiente: "Realizar la administración Municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia."

La condición se debió a que el Concejo Municipal, en Acuerdo No.694 del Acta No.38 de fecha 3 de diciembre de 2010, autorizó al Tesorero Municipal realizar la erogación de los fondos en concepto de bonificación.

Éste tipo de acciones no contribuyen a la transparencia con la cual debe realizarse la gestión municipal, afectando además el patrimonio institucional y dejando de invertir en proyectos de desarrollo para el municipio, los cuales sí deben ser una prioridad ya que están orientados a mejorar la calidad de vida de sus habitantes.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES.

En nota con referencia RSA-AF-02/066 de fecha 22 de marzo de 2012 y en la lectura del Borrador de Informe realizada el día 4 de mayo de 2012, se le comunicó al Concejo Municipal la condición encontrada; sin embargo, no proporcionaron los comentarios correspondientes.

7. FALTA DE ACUERDOS MUNICIPALES PARA LA AUTORIZACIÓN DE LOS GASTOS REALIZADOS.

Comprobamos que en el Subgrupo de Gastos en Bienes de Consumo y Servicios, se registraron gastos hasta por un monto de $22,984.02; para los cuales no se emitieron los respectivos Acuerdos Municipales para su autorización, según el detalle siguiente:

CÓDIGO CONTABLE	NOMBRE DE LA SUBCUENTA	PARTIDA	FECHA	MONTO $
834 01 001	Productos Alimenticios para personas	1/1474	30/09/2010	368.70
		1/1836	30/11/2010	127.50
834 09 001	Productos Químicos	1/2043	14/12/2010	843.70
834 09 003	Combustibles y Lubricantes	1/0423	17/03/2010	2,549.02

		1/0423	17/03/2010	2,521.27
		1/1027	09/06/2010	1,797.36
		1/1123	13/07/2010	2,136.38
834 11 002	Materiales Informáticos	1/1684	12/10/2010	798.07
834 13 002	Materiales Informáticos	1/0794	17/05/2010	1,000.00
		1/1128	16/07/2010	899.99
		1/1680	13/10/2010	735.00
		1/2059	12/12/2010	1,826.00
834 19 002	Mantenimiento y Reparaciones de Vehículos	1/0809	25/05/2010	768.40
		1/1701	19/10/2010	502.85
834 21 001	Transporte, Fletes y Almacenamiento	1/1642	08/10/2010	315.00
		1/1658	25/10/2010	600.00
		1/1814	09/11/2010	600.00
		1/1822	18/11/2010	360.00
834 21 007	Servicios de Alimentación	1/0765	14/05/2010	727.50
		1/0800	11/05/2010	733.20
		1/1638	07/10/2010	846.33
		1/1821	18/11/2010	663.50
834 23 001	Atenciones Oficiales	1/1694	15/10/2010	1,264.25
TOTAL GASTOS SIN ACUERDO MUNICIPAL				22,984.02

El Art. 91 del Código Municipal establece lo siguiente: "Las erogaciones de fondos deberán ser acordadas previamente por el Concejo, las que serán comunicadas al tesorero para efectos de pago, salvo los gastos fijos debidamente consignados en el presupuesto municipal aprobado, que no necesitarán la autorización del Concejo."

La deficiencia se debió a que el Concejo Municipal, no emitió los respectivos acuerdos municipales, al Secretario Municipal, Tesorero, Contadora y Jefe UACI, por no coordinar las gestiones de compra de bienes y servicios, previo a contraer el compromiso de pago y por no verificar los requisitos legales y técnicos de los procesos efectuados.

Lo anterior, genera desorden administrativo y da lugar a que se realicen pagos a proveedores que no han brindado ningún bien o servicio a la municipalidad.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Secretario Municipal en nota de fecha 19 de marzo de 2012, manifestó lo siguiente: "Les menciono señores de la Corte de Cuentas con todo respeto que algunas cosas ya están presupuestadas, además si es cierto que algunos de los gastos no tienen acuerdo del dos mil diez y el libro ya esta cerrado, pero me comprometo hacerlo más responsablemente en año dos mil doce."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES.

La condición identificada no se desvanece, sin embargo la administración a dado muestras de querer superar la recomendación planteada en el hallazgo, al girar instrucciones el señor Alcalde en nota de fecha 3 de mayo de 2012, al Tesorero Municipal, para que en conjunto con el Secretario Municipal, Contadora y Jefe UACI, coordinen sus actividades de modo que cuando se autorice, se haga gestión de compra, se pague y contabilice un gasto, verifiquen que se hayan cumplido todos los requisitos legales y técnicos.

8. FALTA EVIDENCIA DE LAS PERSONAS QUE RECIBIERON DONATIVOS MUNICIPALES.

En la Subcuenta de Productos Textiles y Vestuarios del Subgrupo de Gastos en Bienes de Consumo y Servicios, se reconocieron gastos por un monto de $4,061.75, los cuales se generaron por la compra de uniformes deportivos, sin dejar la respectiva evidencia documental de las personas o entidades que recibieron dichos beneficios.

PARTIDA	FECHA	DOCUMENTO	CONCEPTO DE LA COMPRA	MONTO $
1/0629	20/04/2010	Fact. 9596, 9597 y 9872	Uniformes Deportivos, sin evidencia de quien los recibió.	955.00
1/0948	11/06/2010	Fact. 4811	Uniformes y pelotas de futbol, sin evidencia de quien los recibió.	965.14
1/1121	15/07/2010	Fact. 35901, 0790, 0789,	Uniformes de futbol, sin evidencia de quien los recibió.	429.57
1/1126	06/07/2010	Fact. 64, 63, 62, y 61	Solo hay evidencia de haber entregado 14 uniformes de 30 uniformes de futbol	467.50
1/1119	15/07/2010	Fact. 13832, 13831 y 16182	Solo hay evidencia de haber entregado 30 uniformes de 42 uniformes de futbol	309.68
1/1488	16/09/2010	Fact. 87	Solo hay evidencia de haber entregado 15 uniformes de 45 uniformes de futbol.	472.50
1/1493	20/09/2010	Fact. 16479, 16041 y 18042	Solo hay evidencia de haber entregado 30 uniformes de 44 uniformes de futbol	462.36
TOTAL ENTREGAS				4,061.75

El Código Municipal en el Art. 105, establece: "Los municipios conservarán, en forma debidamente ordenada, todos los documentos, acuerdos del Concejo, registros, comunicaciones y cualesquiera otros documentos pertinentes a la actividad financiera y que respalde las rendiciones de cuentas o información contable para los efectos de revisión con las unidades de auditoría interna respectivas y para el cumplimiento de las funciones fiscalizadoras de la Corte de Cuentas de la República.

Todos los documentos relativos a una transacción específica serán archivados juntos o correctamente referenciados. La documentación deberá permanecer archivada como mínimo por un período de cinco años y los registros contables durante diez años, excepto aquellos documentos que contengan información necesaria al municipio para comprobar el cumplimiento de otro tipo de obligaciones."

El Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, en el Art. 193, Titulo VI. Capitulo III. del Subsistema de Contabilidad Gubernamental, establece lo siguiente: "Toda operación que de origen a un registro contable deberá contar con la documentación necesaria y toda la información pertinente que respalde, demuestre e identifique la naturaleza y finalidad de la transacción que se esta contabilizando."

El incumplimiento se debió a que el Concejo y el Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales, no implementaron un adecuado control de las personas que recibieron los donativos por parte de la municipalidad.

Al no dejar evidencia documental de las donaciones efectuadas, se da lugar a cuestionamientos, si no se demuestra que efectivamente se proporcionaron los bienes donados.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES.

En nota con referencia RSA-AF-02/051 y fecha 12 de marzo de 2012 y en la lectura del borrador de informe realizada el día 4 de mayo de 2012, se le comunicó a la Administración la condición encontrada; sin embargo, no proporcionaron comentarios al respecto.

9. NO SE HICIERON LAS COTIZACIONES CORRESPONDIENTES.

Comprobamos que se realizaron adquisición de bienes y servicios, para los cuales no se requirieron las tres ofertas correspondientes de acuerdo a los montos desembolsados; como se muestra a continuación:

CÓDIGO CONTABLE	NOMBRE SUBCUENTA	PARTIDA	FECHA	FACTURAS	MONTOS $
834 09 001	Productos Químicos	1/0797	03/05/2010	Fact.14624	14,856.00
		1/0248	09/02/2010	Fact. 05611	2,595.84
		1/2042	23/12/2010	Fact. 26659, 26490	2,502.17
834 23 099	Servicios Generales y Arrendamientos Diversos.	1/0942	11/06/2010	Fact. 0143	2,500.00
		1/1336	10/08/2010	Fact. 0409	5,000.00
		1/2023	17/12/2010	Fact. 0439	3,000.00
834 29 003	Servicios Jurídicos	1/1608	23/09/2010	Rec. 00927	5,000.00

El Art. 41, literal C, de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Publica, establece: "Libre Gestión: por un monto inferior al equivalente de ochenta (80) salarios mínimos urbanos, realizando comparación de calidad y precios, el cual debe contener como mínimo tres ofertantes. No será necesario este requisito cuando la contratación no exceda del equivalente de diez (10) salarios mínimos urbanos; y cuando se tratare de ofertante único, para lo cual se debe emitir una resolución razonada."

El incumplimiento se debe a que el Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales, no cumplió con el respectivo y debido proceso para realizar las adquisiciones.

Por consiguiente, la municipalidad se expone a adquirir bienes y servicios a precios mayores y de riesgosa calidad.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES.

En nota con referencia RSA-AF-02/051 y fecha 12 de marzo de 2012 y en la lectura del borrador de informe realizada el día 4 de mayo de 2012, se le comunicó al Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales la condición encontrada; sin embargo, no brindó los comentarios correspondientes.

10. NO SE ELABORARON REQUERIMIENTOS, ORDENES DE COMPRA Y ACTAS DE RECEPCIÓN DE LOS BIENES RECIBIDOS.

Comprobamos que se realizaron compras de bienes, sin que previamente se elaborara el requerimiento del bien por parte de la unidad solicitante, no se emitieron las respectivas órdenes de compra y además, no se elaboraron las actas de recepción de los bienes adquiridos, según el detalle siguiente:

NO.	PARTIDA	FECHA	CONCEPTO DE LA COMPRA.	VALOR $
1.	420	15/03/10	Computador Profesional Procesador INTEL CORE 2 duo 2.93 ghz. Memoria 2 gb ddr2 667 mhz Motherboarrd intel S/R/M, disco duro de 250 gb.	815.00
2.	640	13/08/10	Fotocopiadora Multifunción BIZHUB 160 Minolita Gabinete Minolta PF-501 Scane Automático. Serie F-227 56016871-SERIR F-228-71017745.I	2,000.00
3.	1359	13/08/10	Computador HP Compaq MT 6000 MT Core 2 duo E-7500, memoria 2 gb PC-10600, disco duro de 320 GB SATA 7200 RPM, monitor de 18.5 HP.	1,265.00
4.	1485	16/09/10	Computador HP MT 3000 E7500, Disco duro de 320 GB SATA INTERL CORE 2 DUO 2.93 GHZ, memoria de 2 GB PC3-10600, DVD RW LS.	1,055.00
5.	1679	13/10/10	Proyector EPSON S4+	650.00
6.	950	15/06/10	Suministro de equipo de A/C, Instalación de equipo de A/L	904.00
7.	1139	28/07/10	Planta Elèctrica, marca COLLEMAN, motor Subaru, combustible gasolina, modelo N-PM o645 250, ac/vul. 120/240, serie 97142427.	1,750.00
8.	1502	14/09/10	Suministro de equipo de A/C, tipo ventana	600.00
9.	1683	07/10/10	Suministro de equipo de A/C, tipo miniesplit	648.00
10.	0797	03/05/10	Compra de Form-16-20-0 45 KGS Pol y maiz H-59 50 libras.	8,356.00
11.	1338	11/08/10	Compra de laminas varias	1,603.32
12.	0920	18/06/10	Elaboración de 3 canopis para uso de la Institución.	1,350.00
13.	0248	23/12/09	Consumo en restaurante	2,595.84
14.	1694	15/10/10	Consumo de restaurante	1,264.25
15.	1351	27/08/10	Consumo de restaurante	1,000.00
16.	1545	13/09/10	Compra de lamina	2,871.00
17.	2087	14/12/10	Compra de lamina	1,918.80
18.	1744	12/10/10	Compra de lamina	1,008.00
19.	0359	15/02/10	Compra de cohetes	1,179.36
20.	0948	11/06/10	Pago por compra de artículos varios de futbol	965.14

El Art. 36, inciso I, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Publica, dice lo siguiente: "El proceso de la adquisición o contratación dará inicio con la solicitud o requerimiento de parte de la unidad solicitante, debidamente aprobado por la autoridad competente; esta solicitud deberá contener por lo menos los requisitos establecidos en este Reglamento. Este proceso estará fundamentado en el Programa Anual de adquisiciones y contrataciones."

Además, el Art. 79 de la misma Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, Titulo V, Capitulo I, establece: "Los contratos se perfeccionan y formalizan con la suscripción de los correspondientes instrumentos por las partes contratantes o sus representantes debidamente acreditados, salvo los de libre gestión en los que bastará la emisión de la Orden de Compra y la expedición de la factura o documento equivalente en el momento de la entrega del bien o la prestación del servicio..."

Y el Art. 60 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, menciona que: "Se elaborará acta de recepción de todas las adquisiciones que se realicen, la que tendrá como contenido mínimo lo siguiente:

a) Lugar, día y hora de la recepción;
b) Nombre del proveedor o contratista;
c) Fecha y referencia del contrato o de la orden de compra;
d) Especificaciones o características técnicas de la obra, bien o servicio;
e) Nombre y firma de la persona que entrega por parte del proveedor o contratista;
f) Nombre, cargo y firma de las personas que reciben la obra, bien o servicio; y
g) Cualquier otra información pertinente."

La deficiencia se debe a que el Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales, al realizar la gestión de las compras, no le da cumplimiento a los procesos legalmente establecidos para las adquisiciones de los bienes.

Al no actuar al margen de marco legal aplicable de las adquisiciones, se generan riesgos que pueden afectar negativamente los intereses institucionales, además de generar sanciones administrativas por los incumplimientos cometidos.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES.

En nota con referencia RSA-AF-02/046 de fecha 5 de marzo de 2012 y en la lectura del borrador de informe realizada el día 4 de mayo de 2012, se le comunicó al Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales la condición encontrada; pero no brindó los comentarios correspondientes.

11. OBRA CANCELADA Y NO EJECUTADA POR UN MONTO DE $ 2,194.61.

Al efectuar la medición de la obra contratada del proyecto "EMPEDRADO FRAGUADO CON SUPERFICIE DE CONCRETO EN TRAMO INICIAL DE CALLE HACIA EL CANTÓN EL TINTERAL", se comprobaron cantidades contratadas que no fueron realizadas; tal y como se demuestra a continuación:

DESCRIPCIÓN (partida)	UNIDAD	PRECIO UNITARIO ($)	CANTIDAD CANCELADA	CANTIDADES/ MEDICIÓN DEL TÉCNICO	DIFERENCIA	MONTO ($)
Construcción de Cordón Cuneta	Ml	17.20	45.10	19.42	25.68	441.70
Empedrado Fraguado	M2	16.78	1,021.45	969.65	51.80	869.20
Concreto Hidráulico	M2	16.67	1,021.45	969.65	51.80	863.51
Planchado y Texturizado de Concreto	M2	0.39	1,021.45	969.65	51.80	20.20
Total de Menos						2,194.61

El Art. 12. del Reglamento de la Ley del Fondo de Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece lo siguiente: "Los Consejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una

forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos."

El Art. 84 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Publica expresa: "El contrato se ejecutará con sujeción a las cláusulas del mismo y de acuerdo con las instrucciones que para su interpretación, diere la institución al contratista.

El contratista responderá de acuerdo a los términos del contrato, especialmente por la calidad técnica de los trabajos que desarrolle, de los bienes que suministre y de las prestaciones y servicios realizados; así como de las consecuencias por las omisiones o acciones incorrectas en la ejecución del contrato."

El hecho se generó debido a que el realizador no cumplió con los volúmenes de obra establecidos en el contrato y por qué el Concejo Municipal y la Jefatura de la UACI, recibieron la obra sin asegurarse de que ésta cumplía con los volúmenes de obra pactados contractualmente.

Consecuentemente, se afectaron los fondos municipales por un monto de $2,194.61, al cancelar obra que no fue realizada en su totalidad.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

En nota de fecha 16 de mayo de 2012, el Alcalde Municipal dice lo siguiente: "Con todo respeto me dirijo a su persona para solicitarle una remedición del proyecto EMPEDRADO FRAGUADA CON SUPERFICIE DE CONCRETO EN CALLE PRINCIPAL HACIA CANTÓN EL TINTERAL, ya que dicho proyecto ha sido cuestionado por un monto de $2,194.61, encontrándose diferencia en metros lineales de 25.68 y en metros cuadrados de 155.40, por lo que el constructor posterior a la observación planteada, procedió a realizar una remedición coincidiendo con las medidas."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES.

Se analizaron los comentarios brindados por la Administración, en los que solicita una remedición de la obra, lo cual no procede debido a las razones que se exponen a continuación:

- En dicha nota se Establece que posterior a la Observación Planteada por la Auditoria el Constructor realizo una remedición coincidiendo con los datos tomados en campo por el Técnico de la Corte de Cuentas, de los Cuales Surgió la presunta deficiencia.
- Los Argumentos presentados en un Cuadro de Partidas Adicionales por Cambios en la Ejecución de la Obra, estos cambios en ningún momentos fueron plasmados en Bitácoras o Informes de Supervisión, por lo tanto no son pruebas suficientes y competentes para ser tomadas en cuenta, ya que carecen de todo respaldo Técnico y Legal.

5. RECOMENDACIONES DE AUDITORÍA.

➢ SOBRE ASPECTOS DE CONTROL INTERNO.

Recomendación No. 1

El Alcalde Municipal debe girar instrucciones al Auditor Interno, para que de cada examen que realice en la municipalidad elabore el respectivo Informe de Auditoría, mismo que deberá ser remitido a la Corte de Cuentas de la República.

Recomendación No. 2

El Concejo Municipal debe nombrar la Comisión que tendrá la responsabilidad de revisar y actualizar las Normas Técnicas de Control Interno Específicas; diseñando e implementando procesos adecuados para la evaluación oportuna del Sistema de Control Interno Institucional.

Recomendación No. 3

El Concejo Municipal, la Jefaturas de las áreas de Contabilidad, Tesorería y UACI, deben realizar la identificación, el análisis y la gestión de los factores de riesgo asociados al logro de los objetivos de cada área y diseñar e implementar actividades de control orientadas a mitigarlos.

➢ SOBRE ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO LEGAL.

Recomendación No. 1

El Concejo Municipal deberá abstenerse de utilizar el fondo FODES 75%, en asuntos para los cuales no ha sido creado este recurso, por lo que se tiene que tomar muy en cuenta lo que establece la normativa legal que rige el uso de éste fondo.

Recomendación No. 2

El Concejo Municipal deberá realizar las acciones que correspondan para registrar a favor de la municipalidad, los 26 inmuebles que están registrados contablemente y que aún no se han registrado en el Centro Nacional de Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas.

Recomendación No. 3

El Alcalde Municipal debe girar instrucciones al Tesorero Municipal, para que reintegre a la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, la cantidad de $1,901.77, monto que no se retuvo en concepto de Impuesto Sobre la Renta en el pago de las planillas de salarios, aguinaldos y bonificaciones correspondientes al mes de diciembre de 2010.

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
JEFE OFICINA REGIONAL SANTA ANA
El Salvador, C.A.

Recomendación No. 5

El Alcalde Municipal debe girar instrucciones al Tesorero Municipal, para que remita oportunamente a Contabilidad la documentación que respaldo los pagos efectuados, para que proceda al respectivo registro contable.

Recomendación No. 6

El Concejo Municipal debe abstenerse de acordar el otorgamiento de bonos, que de acuerdo a ley no les corresponden, y limitarse a devengar las dietas que establece el Código Municipal.

Recomendación No. 7

El Concejo Municipal para todo gasto que se realice en la municipalidad, deberá emitir el respectivo Acuerdo a través del cual lo autorice, el Secretario, Tesorero, Contadora y Jefe UACI, deben coordinar sus actividades de modo que cuando se autorice, se haga la gestión de compra, se pague y contabilice un gasto se verifique que se han cumplido todos los requisitos legales y técnicos.

Recomendación No. 8

El Concejo Municipal, juntamente con el Jefe UACI, deberá evidenciar documentalmente las donaciones que realicen, de tal manera que el gasto efectuado cuente con toda la documentación necesaria y pertinente que lo demuestre y lo sustente.

Recomendación No. 9

El Alcalde Municipal debe girar instrucciones al Jefe UACI, para que cuando gestione compras por montos inferiores al equivalente de ochenta (80) salarios mínimos urbanos y como lo establece la Ley, no será necesario este requisito cuando la contratación no exceda del equivalente de diez (10) salarios mínimos urbanos; y cuando se tratare de ofertante único

Recomendación No. 10

El Alcalde Municipal deberá dar instrucciones al Jefe de la UACI para que cuando se gestionen las adquisiciones, se elabore previamente el requerimiento del bien por parte de la unidad solicitante, y sucesivamente se emita la Orden de Compra y cuando sea procedente se elabore el acta de recepción del bien adquirido.